



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1096

Bogotá, D. C., jueves, 7 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 43 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Prohibir la pesca de tiburón en el mar territorial colombiano.

Parágrafo 1°. En el evento de capturas incidentales de tiburón en cualquier tipo de pesquerías, los tiburones muertos deberán ser completamente utilizados en la menor entidad territorial donde se produzca el desembarco y las aletas tienen que estar adheridas de manera natural al cuerpo del animal al momento del descargue en puerto.

Parágrafo 2°. La movilización nacional o internacional de especímenes (partes, como aletas o todo) de tiburones está prohibida. En ningún caso podrán transportarse especímenes, frescos o procesados, como menaje personal o equipaje acompañado.

Parágrafo 3°. Está prohibido el trasbordo en altamar de todo producto proveniente de la actividad pesquera, incluyendo partes del tiburón como son las aletas, troncos y demás.

Artículo 2°. *Informes.* Los titulares de los diferentes permisos de pesca, que obtengan capturas incidentales de tiburones, deberán informar a la Oficina de la Autoridad Nacional de Pesca (Aunap), la fecha de arribo a puerto de la embarcación, con el fin de revisar las especies y reportarle el número, la talla, peso y sexo de los tiburones capturados. La Aunap podrá apoyarse en instituciones académicas, organismos Gubernamentales y No Gubernamentales para tomar las medidas de las capturas del tiburón, con el fin de conformar una base de datos de la información para su registro y procesamiento. En cualquier caso, el tiburón objeto de captura incidental

no será objeto de comercialización ni transporte por fuera de la entidad territorial donde sea desembarcado.

Artículo 3°. *Control y vigilancia.* La Aunap ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que de manera indirecta obtengan incidentalmente captura de tiburones, y coordinará con las autoridades competentes la realización de los operativos, para comprobar que las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al cuerpo y cabeza de cada espécimen. El descargue será supervisado por la Aunap, quien podrá presentarse en el sitio de descarga en compañía de las autoridades correspondientes.

Artículo 4°. *Investigación y sanciones.* Sin perjuicio de la revocatoria del permiso de pesca y las sanciones a cargo de la Aunap, los infractores que incurran en la obtención, descarga, porte y comercialización de tiburones o aletas de tiburón con la finalidad de vender o comercializar tiburones o sus aletas serán investigados y sancionados, de manera independiente, por todas las autoridades cuyas competencias concurren frente a la infracción cometida. De igual manera serán investigadas y sancionadas, las personas que comercializan aletas de tiburón.

Artículo 5°. *Investigaciones pesqueras.* Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones la Aunap liderará las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente en los países del corredor biológico (Costa Rica, Panamá, Colombia y Ecuador).

Parágrafo 1°. El grupo de registro y control y los jefes de OET, GTT y GIEP del Incoder, verificarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley se formula en consideración con el artículo 8° de la Constitución Política, que dispone que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y el artículo 80 de la Constitución Política que establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, contempla dicho artículo que el Estado *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y la Ley 99 de 1993.

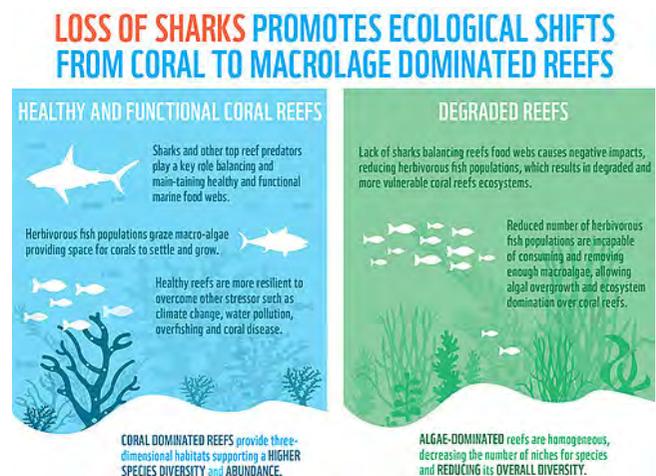
De igual forma, se quiere recuperar las disposiciones contenidas en la Resolución 1633 de 2007 que prohibían la práctica del aleteo de tiburón: actividad encaminada a cortar las aletas dorsales, caudales, centrales, anales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabeza con el fin de obtener un provecho económico se retoman los postulados centrales de la misma preservando las funciones en cabeza de la Aunap y expandiendo el ámbito de protección.

CONTEXTO GENERAL

Las iniciativas que se desarrollen en pro de la conservación y protección de las distintas especies de tiburones en el mar territorial, no solo representan la lucha por reconocer los derechos de los animales, esto también constituye un frente fuerte para el debate y el trabajo alrededor de la problemática del cambio climático. Según algunas organizaciones nacionales e internacionales como el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), los tiburones (peces cartilaginosos), cumplen un papel ecológico importante en los ecosistemas que habitan, por lo cual, la reducción de estas y otras especies pueden tener un impacto importante en el equilibrio de las comunidades marinas¹. De igual forma, según WWF

los tiburones de arrecife desempeñan una función importante en la conservación de los ecosistemas marinos, ya que al ser depredadores potenciales ayudan a mantener el equilibrio de la vida marina, por lo cual, los ecosistemas de arrecifes también se verían enormemente afectados con la disminución de esta especie, lo que tendría efectos devastadores para al menos el 25% de la fauna que habita el mar.

La conservación de los tiburones se convierte en una tarea imprescindible y compleja, si se tiene en cuenta que las distintas especies de estos condricios se enfrentan hoy en día a la sobrepesca, el cercenamiento de aletas y las capturas accidentales, lo que sumado a tasas de crecimiento lentas, maduración tardía (4 a 20 años de edad), baja fecundidad (2 a 25 embriones) y ciclos reproductivos largos (de 1 a 3 años)², los deja en un estado alto de vulnerabilidad. De acuerdo con la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), los tiburones representan hoy en día el mayor porcentaje de especies marinas amenazadas³.



Fuente: WWF “Tiburones de Arrecife”.

Dado lo anterior, no es sorpresa que a nivel mundial existan 50 especies de tiburón clasificadas como vulnerables de las 307 especies evaluadas por la IUCN. Para el caso colombiano, según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el “*Libro rojo de peces Marinos de Colombia (2017)*”, son 10 las especies de tiburones que se encuentran amenazadas y pueden llegar a extinguirse:

- 1. Tiburón Nodriz.** Se encuentra principalmente en el Atlántico, y su captura se da de forma incidental y dirigida en algunas áreas. En el archipiélago de San Andrés y Providencia el tiburón nodriza sufrió un fuerte impacto por la pesca industrial dirigida a tiburones entre 2000-2006, que capturaba 86% de los ejemplares juveniles.
- 2. Tiburón Zorro.** Esta es una de las especies con mayor vulnerabilidad. Tiene presencia principalmente en el océano Pacífico. Datos

¹ “PAN-Tiburones Colombia.” <http://www.fao.org/3/a-br383s.pdf>. Se consultó el 30 de octubre de 2019.

² “PAN-Tiburones Colombia.” <http://www.fao.org/3/a-br383s.pdf>. Se consultó el 30 de octubre de 2019.

³ “Tiburones - Oceana EU.” <https://eu.oceana.org/es/nuestras-campanas/tiburones/vision-general>. Se consultó el 30 de octubre de 2019.

específicos entre 2006-2010 indican que el 55.71% de estos tiburones fueron capturados por debajo de su talla mediana de madurez. La especie ha estado presente en las capturas de la pesca blanca industrial en el Pacífico colombiano representando hasta 86% de las capturas de tiburones entre 1993-1995 (Acevedo 1996). Datos de las estadísticas de captura posteriores a estos años (1996-2006) indican que los tiburones zorros comprenden hasta 60% de las capturas industriales de este grupo, incrementándose entre 2007-2009 hasta 85.5%.

3. **Tollo Vieja.** Se encuentra principalmente en la zona costera del Pacífico, desde Tumaco hasta el norte de Chocó. Un alto porcentaje (50-95%) de los individuos están siendo capturados por debajo de la talla media de madurez.
4. **Tiburón Violín.** Hace presencia en la costa Pacífica colombiana. La mayoría de las capturas se dan en individuos juveniles (90%), o bien por debajo de la talla de madurez sexual.
5. **Tiburón Mamón Enano.** Se encuentra principalmente en La Guajira de Colombia y en Venezuela.
6. **Tiburón Sedoso.** Distribución principalmente oceánica en ambas costas colombianas. Esta especie ha estado presente en las capturas de la pesca blanca industrial en el Pacífico colombiano, representando un porcentaje de captura promedio de 8.28% de las especies de tiburones entre 1996-2005.
7. **Tiburón Tollo Fino.** Se encuentra en la costa Pacífica colombiana, tiene preferencia por zonas costeras y estuarinas. En 517 faenas de pesca artesanal en el PNN Gorgona entre 1988 y 1992 esta especie fue la tercera más abundante con 13% de un total de 1.398 tiburones capturados. Es la especie con mayor valor comercial en el Pacífico colombiano.
8. **Tiburón Punta Blanca.** Se ha encontrado en el Caribe y Pacífico colombiano. La especie sufre una fuerte presión de pesca por captura incidental en pesquerías de peces pelágicos, y sus aletas tienen un gran valor en el mercado internacional. La especie es considerada en peligro crítico debido a los declives poblacionales estimados de 70% y 99.3% entre las décadas de los años 50 y 90 del siglo pasado.
9. **Tiburón Martillo.** Se encuentra en toda la costa Pacífica colombiana. La mayoría de estos individuos (73.7%) son capturados por debajo de la talla de madurez (200 cm LT).
10. **Tiburón Martillo Gigante.** Común a lo largo de la costa Caribe. Aunque el 90% de los individuos capturados son adultos, esta especie solo se reproduce una vez cada dos años, lo que lleva a considerarla vulnerable en Colombia.

Bajo este panorama, a nivel mundial se han generado todo tipo de discusiones sobre el estado de

las poblaciones de tiburones, lo que ha contribuido a que distintos países endurecen sus políticas y leyes de protección para estos individuos, o que declaren la prohibición total de su pesca. Un gran ejemplo lo representa Honduras, país que para el año 2011 convirtió sus aguas en santuario permanente para tiburones, con lo cual se prohíbe terminantemente la pesca de estas especies⁴. De igual forma, España para el año 2010, de acuerdo con un Boletín Oficial del Estado (BOE), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (MARM), se convirtió en el primer país en prohibir la captura de todos los tiburones martillo y tiburones zorro, impidiendo también transbordar, desembarcar y comercializar estas especies⁵.

Los países mediterráneos también han avanzado en este frente, para el año 2018 la Comisión General de Pesca del Mediterráneo prohibió el desembarco de tiburones y otros pelágicos sin su aleta adherida al cuerpo lo que favorece la disminución de la práctica del aleteo en esta región.

En este sentido, y con el fin de contribuir a esta gran causa internacional se propone crear una regulación sólida para evitar la pesca de las diferentes especies de tiburón, así como la comercialización de las aletas que pongan en riesgo la vida marina y contribuyan a empeorar el calentamiento global.

Finalmente, se hace imprescindible adelantar estudios rigurosos de las poblaciones de tiburones en el mar territorial, que permitan contar con estadísticas confiables del estado de las poblaciones para poder llevar a cabo un control y seguimiento eficaz de las distintas especies que facilite su protección.


FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	05 de Noviembre del año 2019
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/> Auto Legislativo
No.	286 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por:	HR Fabián Díaz Plata
 SECRETARIO GENERAL	
 	
FABIANDIAZ.LEGISLATIVO@GMAIL.COM	

⁴ “Tiburones de Arrecife | WWF.” http://www.wwfca.org/especies_ylugares/tiburones_de_arrecife/. Se consultó el 30 de octubre de 2019.

⁵ “Documento BOE-A-2014-4514 - BOE.es.” <https://www.boe.es/eli/es/o/2014/04/22/aaa658>. Se consultó el 30 de octubre de 2019.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2019

Doctor

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 273 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 273 de 2019 Cámara, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue presentado el día 15 de octubre de 2019 por los honorables Representantes Oswaldo Arcos Benavides, Karen Kure Corcione, José Luis Pinedo Campo, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo Correa, Modesto Enrique Aguilera, Carlos Abraham Jiménez López, Jorge Enrique Benedetti M., Eloy Chichi Quintero R., Mario Farelo Daza, Karina Rojano Palacio, Atilano Alonso Giraldo, Jorge Méndez Hernández, Salim Villamil Quessep, Aquileo Medina Arteaga, Oscar Camilo Arango, Emeterio José Montes de Castro, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello Baute, León Fredy Muñoz Lopera, Adriana Gómez Millán. Y los honorable Senadores José Luis Pérez Oyuela, Dídier Lobo Chinchilla, Édgar Díaz Contreras, Carlos Abraham Jiménez López.

La publicación del proyecto se surtió en la *Gaceta del Congreso* número 1042 de 2019 Cámara. El 31 de octubre de 2019 se designan ponentes.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El presente proyecto que fue construido teniendo como base las iniciativas ya presentadas sobre la temática y con actores del sector, se divide en 91 artículos contenido en 4 libros, así:

Libro Primero: Disposiciones generales

Título I: Objeto, principios y potestad sancionatoria

Título II: Superintendencia de Transporte

Libro Segundo: Infracciones, medidas y sanciones

Título I: Medidas preventivas y cautelares

Título II: Régimen de Infracciones y sanciones

Capítulo 1: Normas generales

Capítulo 2: Sanciones para el transporte fluvial

Capítulo 3; Sanciones para el transporte marítimo

Capítulo 4: Sanciones para el transporte férreo

Capítulo 5: Sanciones para el transporte terrestre automotor de carga

Capítulo 6: Sanciones para el servicio público de transporte terrestre automotor mixto y terrestre automotor de pasajeros por carretera

Capítulo 7: Sanciones para el transporte terrestre automotor especial de pasajeros

Capítulo 8: Sanciones para el transporte automotor colectivo de pasajeros

Capítulo 9: Sanciones para el transporte individual de pasajeros en vehículos taxi

Capítulo 10: Sanciones para los sistemas integrados de transporte masivo, estratégicos de transporte público, integrados de transporte público e integrados de transporte regional.

Capítulo 11: Sanciones para el transporte por cable.

Capítulo 12: Sanciones para servicios conexos al transporte.

Capítulo 13: Concesionarios e Infraestructura.

Capítulo 14: Sanciones para los organismos de tránsito y autoridades competentes en materia de transporte y/o tránsito en los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y en los demás entes territoriales.

Capítulo 15: Sanciones para los organismos de apoyo

Título III: Suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso

Título IV. Cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso

Libro Tercero: Procedimiento sancionatorio

Título I: Aspectos generales

Título II: Disposiciones finales

Libro Cuarto: Remisión normativa y vigencia

Título I: Remisión normativa y el régimen transitorio

Título II: Vigencia y derogatorias

III. OBJETO

De acuerdo con los autores del proyecto “El objeto de la presente ley consiste en establecer el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos, determinando los sujetos de vigilancia y sanción, adoptando medidas tendientes a fortalecer las competencias de vigilancia, inspección y control de las entidades encargadas de las autoridades de supervisión del sector transportador, entidades que dentro de sus funciones de vigilancia e inspección deben propender por aplicar técnicas preventivas, orientadas a apoyar a los integrantes de la cadena logística de transporte a mejorar los controles sobre los vehículos y equipos destinados a la prestación del servicio de transporte, así como a propender por el mejoramiento de los estándares de calidad en la prestación de dichos servicios”.

También “busca la implementación de procedimientos adecuados a la realidad del sector del transporte en Colombia, con fases que se ajusten a los requerimientos constitucionales y legales vigentes, donde se garanticen los Principios de: i) debido proceso; ii) presunción de inocencia, y iii) buena fe, principios que se deben conjugar con los orientadores de las actuaciones administrativas como: Celeridad, economía, eficacia y moralidad administrativa, con una fase procesal verbal y una ordinaria, dependiendo de la complejidad de las infracciones a investigar”.

Y en lo relacionado con el sistema de sanciones, “se actualizan las tipificaciones de las infracciones, así como las multas a imponer”.

IV. ALCANCES DEL PROYECTO

Busca en esencia entregarle al sector transportador un régimen sancionatorio integral para el transporte y sus servicios conexos, y no pretende establecer condiciones materiales o sustantivas sobre el sector, estas condiciones continúan siendo las establecidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y las demás que regulan cada modalidad, por lo tanto, tampoco tiene la vocación de instruir o delegar en el Gobierno nacional la reglamentación de materias regulatorias o sustantivas. No incluye al sector aéreo al considerar que existe un marco especial que lo regula, y no modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002).

V. JUSTIFICACIÓN

El proyecto recoge una necesidad sentida de los transportadores formales, que merecen una ley que defina con claridad las conductas que pueden ser materia de investigación y que establezca las multas que corresponderán a cada infracción.

Según el histórico de los proyectos de ley radicados en legislaturas pasadas, el régimen de sanciones al transporte ya había sido presentado anteriormente en cuatro oportunidades, sin embargo ninguna de ellas concluyó en la expedición de la ley, por diferentes factores, lo que ha causado que tanto las entidades competentes (Aeronáutica Civil, DIMAR, Superintendencia de Transporte y autoridades locales), tengan que recurrir a figuras

como el tipo abierto o tipo en blanco, que consiste en aplicar sanciones de manera general, con rangos tan amplios que van de 1 a 2.000 salarios mínimos, con un alto peligro de subjetividad a la hora de sancionar.

El sector transporte adolece de un verdadero régimen de transporte, pues en la actualidad para el desarrollo de las investigaciones, se aplican algunos artículos de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, es decir, que existe un atraso de más de 20 años en la legislación sancionatoria del transporte, a pesar de los grandes cambios que ha tenido nuestro país.

Se hace necesario darle herramientas a las autoridades que hoy ejercen el control en el transporte, tanto en la vía como quienes aplican las sanciones, con el proyecto vamos a brindar seguridad jurídica tanto a los empresarios como a los servidores públicos, aplicando sanciones que sean justas.

El proyecto de ley además se relaciona directamente con el interés del Gobierno nacional de mejorar los servicios de transporte, pero sobre todo de fortalecer a los empresarios formales, que cumplen con las reglas para la prestación del servicio y contrarrestar la informalidad en el servicio público de transporte, los proyectos anteriores y se establecieron las situaciones más relevantes, haciendo un proyecto más claro y sencillo de ejecutar.

A propósito de la falta de claridad en materia sancionatoria del Sector Transporte, en el mes de abril del presente año 2019, en pronunciamiento del Consejo de Estado, a través de un concepto que solicitó el Ministerio de Transporte, se concluyó la necesidad del país de contar con un marco legal que dé claridad a los sectores sobre las sanciones a imponer cuando se incumpla las normas del transporte, es por ello, que se retomaron los proyectos y se analizaron las conductas, con el objetivo de presentar un proyecto mejorado, pero mucho más práctico, que impacte positivamente en la prestación del servicio y facilite su vigilancia.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el artículo numeral 8 del artículo 150 la Constitución Política asigna al Congreso de la República la función de expedir “*las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*”.

El artículo 189 de la Constitución Política prevé las funciones del Presidente de la República, indicando, en el numeral 22 el ejercicio de la “*inspección y vigilancia de la prestación de servicios públicos*”.

De otro lado, señala la Constitución Política en su artículo 365, que “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*”

Con base en esta disposición, corresponde y es un deber del Estado garantizar la prestación de los servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes de la Nación, disponiendo del ordenamiento jurídico como primera herramienta para lograr dicho objetivo. Dentro de éste marco normativo, un régimen sancionatorio se configura como un instrumento eficaz para lograr el cumplimiento de las disposiciones legales y en consecuencia la prestación efectiva de los servicios públicos a su cargo.

VII. CONCEPTO DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

Tal y como se señala en los proyectos revisados “respecto a la definición de los conceptos de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional ha establecido que corresponde al Congreso de la República precisarlos, el cual, dentro de la cláusula general de competencia legislativa prevista en la Constitución Política puede disponer los aspectos que implican cada una de estas actividades”.

Y relacionan la Sentencia C-540 de 2012, que dice textualmente:

“No existe una definición unívoca y de orden legal de las actividades de inspección, vigilancia y control. Si bien la propia Constitución, en artículos como el 189, emplea estos términos, ni el constituyente ni el legislador han adoptado una definición única aplicable a todas las áreas del Derecho (...) Los alcances específicos de las funciones de inspección y vigilancia deberán ser precisados por el legislador, como ha señalado esta Corporación en varias decisiones, pues se trata de una materia sujeta a reserva de ley”. Así, el Alto Tribunal acude a la revisión gramatical y semántica de dichas palabras e ilustra en dichas sentencias algunos de los esquemas de inspección, vigilancia y control que se presentan en los sectores de los servicios públicos domiciliarios y del servicio público de salud, entre otros.

De igual manera expresan que “en tratándose específicamente del servicio público de transporte y la facultad de intervención, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-033 de 2014, de la siguiente manera:

(...)

4. Los servicios de transporte público y privado

4.1. En concordancia con la jurisprudencia, el transporte es una actividad indispensable para la vida en sociedad y, en particular, para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (artículo 24 Const.), o ejerciendo actividades

económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (artículo 333).

4.2. La Corte Constitucional acorde con el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, ha indicado que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, mediante vehículos apropiados a cada tipo de infraestructura disponible, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeta a una contraprestación económica.

El referido artículo 3° de la Ley 105 de 1993 también establece dentro de los principios rectores de dicha actividad, que la operación del transporte público es un servicio público, por lo tanto, compete al Estado la regulación, control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Posteriormente, la Ley 336 de 1996 buscó unificar la normatividad existente relacionada con los principios y los criterios que sirven de fundamento para regular y reglamentar el transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación nacional (artículo 1°), insistiendo que la seguridad, en particular la de los usuarios, “constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte” (artículo 2°).

Adicionalmente se preceptúa que la regulación del transporte público por parte de las autoridades competentes conlleva exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo de transporte, dándole prioridad al uso de los medios masivos. “En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política” (artículo 3°).

Dentro de los principios rectores contenidos en la Ley 336 de 1996, se indica que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, incluido el plan nacional de desarrollo y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a particulares (artículo 4°).

Ahora bien, el artículo 5° ibídem señala que las operaciones de las empresas de transporte público bajo la regulación del Estado, tienen el carácter de servicio público esencial, implicando (i) la prevalencia del interés general sobre el particular, (ii) garantizar su prestación y (iii) proteger a los usuarios.

(...)

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención

económica (artículo 334 Const.), y regir la prestación de los servicios públicos (artículo 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Resulta pertinente recordar que acorde con la jurisprudencia de la Corte: “El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”.

Así, el transporte público comporta un carácter esencial al permitir materializar y ejercer libertades fundamentales como la de locomoción, al tiempo que facilita la satisfacción de intereses de distintos órdenes, incluido el ejercicio de actividades de diversa clase que permiten desarrollar la vida en sociedad, el bienestar común y la economía en particular.

4.3. Según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 parcialmente demandado, el servicio de transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, que de efectuarse con equipos propios se requiere que estos cumplan con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte y en caso distinto, deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos de dicha ley, esto es, con aquellas personas naturales o jurídicas constituidas como una unidad de explotación económica permanente con los equipos, las instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de personas o cosas (artículo 10), que hayan obtenido la habilitación para operar, es decir, la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para prestar ese servicio público (artículo 11).

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: “El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, **en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha**

contratado con terceros” (no está en negrilla en el texto original).

A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades (está en negrilla en el texto original):

- “- La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;
- Tiene por **objeto** la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular; y, por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;
- Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.
- No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;
- Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

Lo anterior no conlleva que no exista una intervención del Estado, mediante la ley u otro tipo de normas contenidas en el ordenamiento jurídico, en procura de ejercer el control sobre el ejercicio de la actividad transportadora privada, pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular.

Es por ello que el Estado, no solo mediante la Ley 336 de 1996 reglamenta el servicio de transporte público, como servicio público esencial, sino que mediante el ejercicio de sus funciones de dirección, regulación y control regule las diferentes modalidades bajo las cuales se puede materializar la movilización de personas o cosas.

(...)

En síntesis, siempre que se trate de prestar un servicio de transporte, sea público o privado, dada la prevalencia del interés general sobre el particular, es imperativa la intervención estatal para reglamentar y controlar esa actividad, en procura de garantizar no sólo el pleno ejercicio de actividades inherentes a la economía o el desarrollo de la sociedad, sino principalmente para salvaguardar la seguridad tanto de los usuarios como de la comunidad”.

VIII. CLARIDAD SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se dice en la exposición de motivos que, “la inexistencia de un régimen sancionatorio, dio lugar incluso a posiciones diversas del Consejo de Estado, es así como en el mes de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil, dentro de la solicitud de concepto identificada con el número 11001-03-06-000-2018-00217-00 de fecha 5 de marzo de 2019.

Dentro del proceso 11001032400020080009800, acumulado con el proceso 11001032400020080010700, se pronunció **expresamente** sobre la pérdida de ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, señalando que la sentencia dentro de ese mismo proceso, no traía como consecuencia dicha pérdida, en especial el pronunciamiento del 18 de octubre de 2017 (folios 123 a 154 del cuaderno principal del expediente), en el que la Sala de lo Contencioso Administrativo rechaza más de 200 solicitudes de suspensión provisional aclarando:

“ (...)

3.3.2. *Al respecto, el Despacho encuentra que no hay lugar a estudiar las solicitudes de suspensión, habida cuenta de que no evidencia una vinculación procesal ni sustancial entre la norma anulada parcialmente en la sentencia, del 19 de mayo de 2016 (Decreto 3366), y los actos administrativos particulares y concretos cuya suspensión se solicita, los cuales no fueron demandados en el mismo proceso ni se fundan en el Decreto número 3366 de 2003, proferido por el Ministerio de Transporte, sino en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, disposición esta última que tampoco estudió ni fue objeto de pronunciamiento en el mencionado fallo y que goza de presunción de legalidad”.*

3.3.3. *Ahora bien, si lo que pretenden las empresas solicitantes es controvertir la legalidad de los actos administrativos particulares y sancionatorios con fundamento en la Resolución 10800 de 2003 reprodujo el Decreto 3366 de 2003, deben efectuarlo acudiendo por vías procesales dispuestas en el ordenamiento jurídico por cuanto se reitera, la mencionada Resolución, así como las mencionadas Resoluciones Sancionatorias de carácter particular no fueron demandadas en el proceso 11001032400020080010700 y por lo mismo, no fueron objeto de pronunciamiento judicial en la sentencia del 19 de mayo de 2019”.*

El anterior pronunciamiento fue reiterado por la misma Sala Jurisdiccional, el 16 de agosto de 2018, dentro del proceso 11001032400020080009800, acumulado con el

proceso 1100103240002008001070, además el 11 de abril de 2019, casi de forma paralela a que la Sala de Consulta se pronunciara, dentro del mismo proceso, la Sala de lo Contencioso advirtió:

“4.1. Sobre el particular, el Despacho encuentra que el fundamento de los recursos es en esencia el mismo expuesto en la solicitudes de suspensión que fueron resueltas en la providencia recurrida, respecto de las cuales, se insiste, en que no se evidencia una vinculación procesal ni sustancial entre la norma anulada parcialmente en la sentencia del 19 de mayo de 2016 (Decreto 3366 de 2003) y los actos administrativos particulares y concretos cuya suspensión se solicita, los cuales no fueron objeto de control de legalidad en el mismo proceso ni se fundan en el Decreto número 3366 de 2003 proferido por el Ministerio de Transporte, sino en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, disposición esta última, que tampoco se estudió ni fue objeto de pronunciamiento en el mencionado fallo, y por tanto goza de presunción de legalidad.”

(...) En ese orden de ideas, el Despacho reitera que si lo que pretenden las empresas solicitantes es controvertir la legalidad de los actos administrativos particulares sancionatorios con fundamento en que la Resolución 10800 de 2003 reprodujo el Decreto 3366 de 2003, deben efectuarlo acudiendo a las vías procesales dispuestas en el ordenamiento jurídico, por cuanto, se reitera, ni la mencionada resolución, ni las decisiones sancionatorias de carácter particular fueron demandadas en el Proceso 11001-03-24-00-2008-00107-00 y por lo mismo no fueron objeto de pronunciamiento judicial en la sentencia del 19 de mayo de 2016. En lo atinente a los instrumentos procesales con que cuentan las partes para controvertir los dos aspectos relacionados en el numeral 4.1., debe puntualizar con especial énfasis el Despacho que se trata de una carga que en manera alguna puede asumir el juez, pues depende de las especiales circunstancias que se invoque de parte de los particulares que decidan acceder a la justicia por los mecanismos así previstos en el ordenamiento jurídico el que este pueda darle el curso correspondiente.

La anterior razón lleva al Despacho a confirmar el proveído de 18 de octubre de 2018, que rechazó por improcedente las solicitudes de suspensión de los actos administrativos descritos en el acápite segundo de la parte motiva de esa providencia.

A pesar de lo anterior, la Sala de Consulta del Consejo de Estado emite pronunciamiento sobre el fallo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo y de los autos anteriormente referidos, de la siguiente forma:

3. ¿La nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto 3366 de 2003, tiene como consecuencia que en este momento no existan normas de rango legal en materia de transporte terrestre público (Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996), que tipifiquen las conductas sancionables?

La sentencia del 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional.

Las "sanciones" previstas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y, por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas.

4. ¿En la medida que la causa de la Resolución 10800 de 2003, según se desprende de la motivación de la misma, es que los agentes de control identifiquen las conductas previstas en el Decreto 3366 de 1996, eso implica que los agentes de control están identificando conductas anuladas?

5. ¿En La medida que algunas investigaciones administrativas de la Superintendencia de Puertos y Transporte se fundamentan en esos informes de los agentes de control, éstas podrían estar viciadas por haber sido iniciadas por la supuesta infracción de una conducta, cuyo fundamento fue anulado?

6. ¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio, o archive, según el caso, las actuaciones que se hayan iniciado con

fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003?

La Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía.

Los actos administrativos que impusieron sanciones con base en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, son pasibles de revocatoria de oficio por ser violatorios del debido proceso constitucional.

7. ¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las decisiones que se hayan tomado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, con posterioridad del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011?

Vencido el término de un año previsto en el artículo 52 del CPACA sin que los recursos se decidían, la Administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA.

Lo procedente, desde el ámbito de la Administración, es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia ordenada en el citado artículo 52, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.

De lo anterior se colige que el Concepto emitido por la Sala de Consulta, es contrario a lo manifestado por la Sala de lo Contencioso y la desestimación de los pronunciamientos de carácter jurisdiccional.

En este contexto normativo se somete a consideración del Congreso el presente proyecto de ley que, como quedo dicho, propende por consagrar un Régimen Sancionatorio del Transporte unificado e integrador de los principios, normas y procedimientos que rigen la actividad sancionatoria administrativa".

IX. DERECHO A LA MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Los autores y los diferentes proyectos traen el siguiente contexto sobre movilidad al decir que, "La movilidad en el Estado Social de Derecho se erige como pilar fundamental de la organización jurídico-política.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 24 de la Constitución Política lo consagra como derecho fundamental la libre locomoción de las personas y se refiere esencialmente a la "... facultad que tiene toda persona para desplazarse o desplazar sus bienes de un lugar a otro de acuerdo a sus necesidades, en las condiciones que lo requiere, sin que elementos o agentes externos lo impidan o retrasen".

Como se desprende de su definición y con base en los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, la movilidad se considera como derecho fundamental en la medida que puede

constituirse en presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales.¹

Desde el punto de vista técnico, a la movilidad se le atribuyen diferentes alcances, esto es, el tránsito y el transporte y un atributo fundamental; la seguridad.

El tránsito es definido como la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

La Seguridad constituye la garantía o certeza que deben tener todas las personas de poderse desplazar o trasladar sus bienes en el tiempo, forma y condiciones en que sus necesidades lo requieren sin que resulten afectados, dañados, lesionados o averiados.

El transporte, por su parte es el traslado de personas o mercancías de un punto a otro.

En este contexto, el transporte se configura como una de las herramientas para satisfacer el derecho a la movilidad, bien sea de manera directa como en el transporte privado o a través de terceros autorizados que lo realizan a cambio de una remuneración como en el transporte público.

La Ley 336 de 1996 define el servicio público de transporte como una industria encaminada a satisfacer necesidades de transporte a cambio de una remuneración o precio, correspondiendo regulación, en los términos del artículo 365 Constitucional, directamente al Estado.

En el transporte se involucran tres conceptos estructurales y diferenciadores: (i) modo de transporte, (ii) medio de transporte, y (iii) nodo de transporte.

El Modo de transporte corresponde al espacio en el que se presta el servicio: aéreo, terrestre o acuático, respaldado por una infraestructura adecuada por la cual transita el medio de transporte; el *Medio de transporte* es el equipo a través del cual se realiza el traslado de personas o mercancías de un lugar, pueden ser: naves, aeronaves, equipos férreos, vehículos, entre otros; y el *Nodo de Transporte* es la infraestructura en la cual se desarrollan actividades que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte, tales como puertos, aeropuertos, estaciones, entre otros.

Con base en lo anterior es dable identificar cuatro modalidades de transporte: Aéreo, Acuático, Terrestre y transporte por cable.

El transporte acuático puede ser: marítimo y fluvial y el terrestre puede ser ferroviario y terrestre automotor.

El transporte terrestre automotor se clasifica no solo por el espacio físico donde se realiza sino por el tipo de bien que se transporte, por ello se habla de

¹ Corte Constitucional Sentencias T-224, T-487 y T-518 de 1992, T-370 de 1993, C-179 de 1994, C-295 de 1996, T-150 de 1995, T-258 de 1996, SU-257 de 1997, T-483 y C-741 de 1999, C-110 de 2000, C-046, C-410 y T-1082 de 2001, T-595 de 2002, C-799 de 2003, C-042 de 2004, T-276 de 2003, T-059 de 2006 y C-292 de 2008.

transporte terrestre automotor de carga, transporte terrestre automotor mixto y transporte terrestre automotor de pasajeros.

A fin de vincular la operación de las diferentes modalidades de transporte entre sí, se hace necesario la operación de los nodos de transporte los cuales aseguran la intermodalidad o interrelación entre las diferentes modalidades de transporte. Por la especial participación o servicio que prestan estos actores, los cuales configuran como servicios conexos al transporte es por lo que se deben vincular al presente proyecto de ley”.

X. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sobre las sanciones los proyectos mencionan que “En desarrollo de los preceptos consagrados en el artículo 29 de la Constitución, específicamente el relacionado con el principio de legalidad del cual participa el de reserva de ley, tratado en apartes precedentes, el cual se sintetiza en la obligación del Estado, de someter determinadas materias necesariamente a la ley se incluye un amplio título que contiene, para cada una de las modalidades de transporte, su infraestructura y servicios conexos y complementarios, las infracciones que pueden presentarse y las sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley.

Respecto, a las conductas tipificadas como infracciones para cada uno de los sujetos de vigilancia, es importante aclarar que cuando se establece la infracción de normas de transporte, no implica que la autoridad competente pueda arbitrariamente imponer infracción a cualquier conducta. La norma sustantiva que regula cada una de las actividades ejercidas por cada sujeto pasivo, previamente ha establecido los deberes y obligaciones de cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones, por tanto, la expresión descrita hace alusión a una conducta desplegada por el vigilado que se aparta de sus obligaciones y deberes y que no quedó descrita en las infracciones contempladas en la presente ley.

En este sentido, propone el proyecto las siguientes sanciones por infracciones a las normas de transporte:

1. Multa.
2. Suspensión de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.
3. Cancelación de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.
4. Caducidad de las licencias o autorizaciones del infractor.

Importante anotar que, a diferencia de lo que se tiene a la fecha en las normas sancionatorias, en este proyecto se unifican las multas en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

La dosificación de las infracciones se realizó de acuerdo a la valoración de los bienes jurídicos que se protegen con dichas infracciones, teniendo presente que los bienes jurídicos particulares son: i) la seguridad; ii) la prestación del servicio; iii) los

derechos de los discapacitados; iv) las relaciones económicas equitativas entre los actores de la cadena del transporte; v) la protección de la infraestructura; vi) la protección de los derechos laborales, y vii) la moralidad pública.

XI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio se relaciona en los diferentes proyectos revisados que “el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) contiene en su parte primera el “*Procedimiento administrativo general*”, y las “*Reglas generales*” que deben aplicar las entidades públicas en sus actuaciones, precisando en su artículo 34 lo siguiente:

“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Sobre el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) En la misma dirección, la Corporación ha explicado que corresponde al Legislador el desarrollo del debido proceso, mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos judiciales y administrativos, ámbito en el que le corresponde establecer su objeto, etapas, términos, recursos, y demás elementos propios de cada actuación. En ese marco, es posible concluir que (i) el Legislador posee una facultad de configuración de procedimientos administrativos de especial amplitud; (ii) dentro de esa potestad se incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos; (iii) la regulación de esos procedimientos no puede desconocer los mínimos expresamente establecidos en la Constitución (artículos 29 y 228) y la

jurisprudencia constitucional; (iv) además de esos mínimos, la regulación legislativa debe respetar los principios superiores de la Constitución, aspecto que (iv) corresponde verificar a este Tribunal, cuando así lo requiera fundadamente un ciudadano, y bajo los lineamientos de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”².

Con este contexto constitucional, legal y jurisprudencial, se puede señalar que el debido proceso, y dentro de él, el respeto de los derechos de defensa y contradicción, se garantizan en el proyecto de ley.

Además de lo que ya se ha señalado respecto de las atribuciones de inspección y vigilancia y sus correspondientes funciones, se establece lo relativo a las medidas preventivas, así como lo relativo al procedimiento para la adopción de las mismas.

Al decretar una medida preventiva o cautelar no se está desconociendo el debido proceso, se busca evitar una mayor vulneración a un derecho o la suspensión de en la prestación del servicio de transporte. Decretada dicha medida, se deberá agotar el procedimiento descrito en el proyecto donde se tiene la oportunidad de controvertir las pruebas a que haya lugar para luego determinar la sanción a imponer cuando hubiere lugar a ello.

Decretada dicha medida, vendrá el agotamiento del procedimiento descrito en el proyecto donde se tiene la oportunidad de controvertir las pruebas a que haya lugar para luego determinar la sanción a imponer cuando hubiere lugar a ello. (Corte Constitucional Sentencia C-379 de 2004).

Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias; ha dicho la Corte que el legislador en cumplimiento de la garantía al debido proceso que otorga la Carta Política en el artículo 29, se encuentra autorizado para instituir medidas cautelares las cuales deben ser concretas en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir una arbitrariedad. La doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.

Las medidas preventivas o cautelares desarrollan el principio de la eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que, aunque el legislador goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas,

por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.

Con ocasión de las medidas preventivas ha dicho la Corte³:

“La presunción de inocencia en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las normas legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal.

“La detención preventiva que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1°, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.”

En este sentido, no podría entenderse que con la adopción de una medida preventiva se vulnera el debido proceso toda vez que esta no constituye una sanción en sí misma.

Dado que las medidas tienen como finalidad superar las situaciones que afecten la prestación del servicio de transporte, las mismas tienen un carácter eminentemente cautelar y, por tanto, son independientes de las actuaciones sancionatorias que puedan adelantarse paralelamente por esos hechos.

Una medida que igualmente contribuirá a dar agilidad a las tareas de supervisión, y que se están contemplando en el proyecto es la posibilidad de pagar un porcentaje del valor de la multa por infracción a las normas de transporte, antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio. Si el infractor acepta la comisión de la infracción y realiza el pago de un porcentaje del valor correspondiente a la multa, dentro de un término siguiente a la imposición de la infracción, evita la realización del proceso administrativo sancionatorio, con el consecuente beneficio y descongestión de la administración”.

XII. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

El proyecto no tiene iniciativa de gasto público y cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003, *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*.

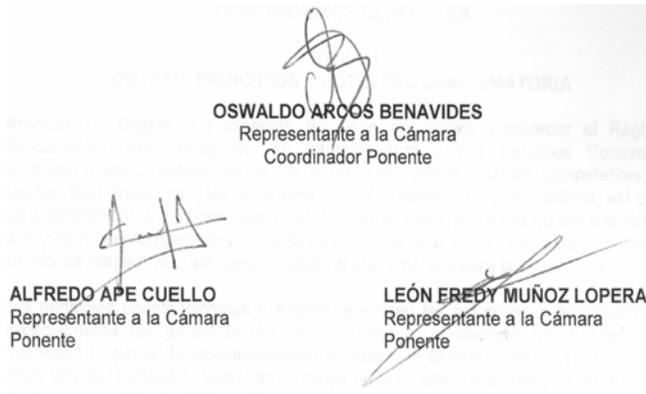
² Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1156/03 magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

XIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 273 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se dictan otras disposiciones, acogiendo el texto propuesto por los autores.

De los honorables Representantes,



XIV. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:”

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD
SANCIONATORIA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios, determinando las autoridades administrativas competentes, los sujetos, las infracciones, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes, ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas, así como establecer instrumentos para la supervisión.

Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, “*non reformatio in pejus*” la responsabilidad subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, la carga de la prueba y los principios establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y 1437 de

2011, y las normas que las modifiquen o sustituyan, son aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios previstos en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en la presente ley, ni en la Ley 1437 de 2011, se seguirán las reglas establecidas por el Código General del Proceso en lo que sea compatible con su naturaleza del asunto.

Artículo 2°. *Principios rectores.* Son aplicables al presente Régimen Sancionatorio de Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, “*non reformatio in pejus*” la responsabilidad subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, y la carga de la prueba y los principios establecidos en la Ley 105 de 1993, artículos 2°, 3°, 4° y 5°, y la Ley 336 de 1996, artículos 3°, 4° y 5°, y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, deben tenerse, además de las contenidas en el Código de Comercio, las Leyes 1ª de 1991, 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996, 769 de 2002, 1242 de 2008 y 1682 de 2013, y sus correspondientes normas reglamentarias, entre ellas el Decreto 1079 de 2015 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen, las siguientes definiciones:

Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso: Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, que le impide al sancionado continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Control: Es la facultad que tiene la Superintendencia de Transporte para ordenar las acciones preventivas y correctivas necesarias, con el objeto de evitar la ocurrencia de hechos y/o subsanar situaciones críticas que afecten la prestación de los servicios supervisados y/o la constitución y funcionamiento de los sujetos supervisados.

Empresa de transporte: Unidad de explotación económica que dispone de los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para prestar el servicio público de transporte, debidamente constituida y legalmente habilitada por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte en una determinada modalidad.

Equipo de transporte: Unidad operativa autopropulsada o no, que permite el traslado de personas, animales o cosas, por cualquiera de los modos de transporte, pueden ser vehículos, aeronaves, embarcaciones, naves, equipos férreos, entre otros.

Infracción de transporte: Transgresión o violación de una norma de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios. Pueden ser objetivas o subjetivas, las objetivas son

la violación a las normas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, los reglamentos técnicos u operativos, y las subjetivas son la violación a las normas contenidas en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Inspección: Es la facultad que tiene la Superintendencia de Transporte para solicitar, analizar, verificar y confirmar de manera ocasional y particular, aspectos de carácter técnico, operativo, administrativo, legal, financiero, económico y contable de los servicios, actividades y sujetos vigilados.

Medio de transporte: Equipo a través del cual se realiza el traslado de personas o mercancías de un lugar a otro, sus características y condiciones dependen del modo de transporte, pueden ser naves, aeronaves, equipos férreos, vehículos, entre otros.

Modo de transporte: Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte.

Modo aéreo: Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo.

Modo terrestre: Comprende la infraestructura carretera, férrea y por cable para los medios de transporte terrestre.

Modo acuático: Comprende la infraestructura marítima, fluvial y lacustre para los medios de transporte acuático.

Multa: Es la consecuencia pecuniaria o económica que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios; su valor se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en salarios mínimos diarios vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Operador portuario: Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

Organismos de apoyo: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que recibe habilitación por parte del Estado para realizar actividades de apoyo al tránsito o al transporte. Se consideran organismos de apoyo los Centros de Diagnóstico Automotor, los Centros de Enseñanza Automovilística, los Centros de Reconocimiento de Conductores, los Centros Integrales de Atención.

Organismos de tránsito y transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Programas de salud ocupacional: Son un conjunto de pruebas realizadas para monitorear

la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, encaminadas a detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Radio de acción: Es el ámbito territorial o espacial dentro del cual se puede prestar el servicio público de transporte, puede ser internacional, nacional, municipal, distrital o metropolitano.

Retención o inmovilización: Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte.

Servicio no autorizado: Es el traslado de personas y/o mercancías a cambio de una remuneración que se realiza en equipos registrados en un servicio diferente al público, o por una persona que no está autorizada por la autoridad competente de acuerdo con las normas vigentes para prestar servicio público de transporte, o por personas autorizadas, pero por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad, o en una modalidad para la cual no está autorizado.

Servicios complementarios: Son todas aquellas actividades que se realizan para facilitar el servicio de transporte, tales como el recaudo de las tarifas, el control, la gestión de flota, las comunicaciones en los sistemas de transporte, entre otros.

Supervisión integral: Facultad que tiene la Superintendencia de Transporte para ejercer vigilancia, inspección y control objetivos y subjetivos. También puede denominarse inspección, vigilancia y control integral.

Suspensión de la habilitación, autorización, registro o permiso: Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el tiempo de la sanción, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Transporte público: Es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Transporte privado: Es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del Estatuto Nacional del Transporte. Se entenderá, para efectos del presente artículo, que los vehículos

en arrendamiento financiero u operativo pueden ser utilizados para prestar el servicio público de transporte, siempre que sea a través de empresas debidamente habilitadas.

Vigilancia: Es la facultad que tiene la Superintendencia de Transporte de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios y organismos de apoyo objeto de supervisión, mediante el análisis de la información y diagnóstico del servicio de manera general y permanente en cumplimiento de las normas técnicas y de las que rigen la constitución y funcionamiento de los sujetos vigilados.

Vigilancia, inspección y control objetiva: Es la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte, su infraestructura, servicios conexos, complementarios y a los servicios que prestan los organismos de tránsito y los de apoyo a este. Puede denominarse también Supervisión Objetiva.

Vigilancia, inspección y control subjetiva: Es la supervisión que se realiza al prestador del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios, organismos de apoyo y a quienes desarrollen actividades objeto de supervisión en su constitución y funcionamiento, en materia financiera, jurídica, contable y administrativa. Puede denominarse también Supervisión Subjetiva.

Artículo 4°. *Titularidad de la potestad sancionatoria.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como de los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y la ejerce en forma de Vigilancia, Inspección y Control, a través de las siguientes autoridades:

- La Superintendencia de Transporte (ST).
- Los Alcaldes Municipales y/o Distritales.
- Las Áreas Metropolitanas.
- La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
- Las autoridades regionales de transporte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 183 de la Ley 1753 de 2015.
- La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO II

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Artículo 5°. El Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como de los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito, que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, por medio de la Superintendencia de Transporte.

Artículo 6°. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección de la Superintendencia de Transporte corresponde al Superintendente, quien desempeñará

las funciones específicas de inspección, control y vigilancia con la inmediata colaboración de los superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 7°. *Sujetos.* Estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con la presente ley, los siguientes:

1. Los prestadores de servicio de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, aéreo y marítimo.
2. Los prestadores de transporte por cable.
3. Los Sistemas de Transporte Masivo, Estratégicos, Integrados, Regionales y los gestores de estos sistemas.
4. Las empresas operadoras del sistema de recaudo, sistema de gestión y control de flota, sistema de información al usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional, así como los entes gestores de estos.
5. Los administradores, contratistas o concesionarios de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos como terminales de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.
6. Las sociedades portuarias.
7. Los operadores portuarios.
8. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro.
9. Los contratantes del servicio de transporte.
10. Las personas que desarrollen o administren programas para la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría, limitándose la supervisión a la operación del programa y las sanciones por deficiencia en la prestación del servicio.
11. Las autoridades competentes de los municipios, distritos, provincias, regiones y demás entidades territoriales, que de acuerdo con la ley cumplan funciones de transporte y/o tránsito.
12. Las autoridades competentes de las Áreas Metropolitanas de Transporte, que de acuerdo con la ley cumplan funciones de transporte o tránsito.
13. Los Organismos de tránsito.
14. Los Organismos de apoyo al tránsito y al transporte.

15. Las desintegradoras de vehículos.
16. Los prestadores de servicios privados de transporte y tránsito.
17. Las personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte, tránsito o su infraestructura en todos los modos y modalidades.
18. Los fabricantes, distribuidores y/o personalizadores de especies venales.
19. Los propietarios, poseedores o tenedores de equipos de transporte.
20. Las empresas dedicadas a las actividades de practica y remolque.
21. Los proveedores de tecnología para el transporte o el tránsito.
22. Los agentes marítimos.

Artículo 8°. *Funciones.* La Superintendencia de Transporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el Transporte en todos sus modos y modalidades, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios, así como los organismos de tránsito y los organismos de apoyo a estos.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte en los modos y modalidades propias de su conocimiento.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
4. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte.
5. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos, modalidades y servicios públicos y privados de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.
6. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
7. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia definidos en la presente ley.
8. Acordar con los vigilados programas de mejoramiento de la gestión basados en los resultados de la evaluación.
9. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT), el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.
10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.
11. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos.
12. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.
13. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte y a sus supervisados la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.
14. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.
15. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las contribuciones de vigilancia que le competan.
16. Establecer, mediante actos de carácter general, las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que estas establecen.
17. Fijar la tarifa de la contribución de vigilancia atendiendo los elementos y componentes del sistema y el método fijados en la presente ley.
18. Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados, con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde.
19. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos y complementarios.
20. Implementar, en coordinación con el Ministerio de Transporte, instrumentos y herramientas que le faciliten el ejercicio de su función de supervisión.
21. Aplicar las medidas y sanciones previstas en la presente ley a quienes ejecuten operaciones de transporte o sus servicios conexos y complementarios, sin estar autorizados para hacerlo.

22. Establecer sistemas de seguridad tendientes a evitar operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo, la adulteración o modificación de las certificaciones que expiden los supervisados, así como el cumplimiento de las normas previstas en la presente ley. La sostenibilidad de dichos sistemas se generará a través del pago de las certificaciones y se hará por los obligados proporcionalmente al número de operaciones objeto de reporte.
23. Inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio de los programas de exámenes médicos, pruebas de alcoholimetría y otras sustancias psicoactivas para los conductores de servicio público de transporte.
24. Llevar un registro de todos sus supervisados.
25. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, cuando la competencia no esté atribuida a otra entidad.
26. Vigilar, investigar y controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para los trámites de tránsito, que se realizan ante los organismos de tránsito.
27. Investigar y sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que contraten la prestación del servicio público de transporte con personas no habilitadas para ello.
28. Adoptar un modelo de supervisión integral basado en riesgos.
29. Todas las demás que le atribuyan las normas correspondientes.

Parágrafo. Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Transporte podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley, y, en especial, podrá realizar visitas y solicitar documentos e información, lo que incluye, entre otros, los libros y papeles de comercio; decretar pruebas a petición de parte o de oficio, así como practicarlas conforme a los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso; e interrogar en cumplimiento de las formalidades previstas en el Código General del proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para cualquier procedimiento administrativo que adelante la Superintendencia.

Artículo 9°. *Competencia de la Superintendencia de Transporte.* Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte (STP) será competente para conocer de:

1. Todas aquellas infracciones de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991

o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.

2. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.
3. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley o las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial entre otras.
4. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.
5. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.
6. Todas aquellas infracciones subjetivas relacionadas con los operadores de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras y administradoras de estos servicios de transporte público.
7. Todas aquellas infracciones objetivas relacionadas con el sistema integrado de transporte regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público.
8. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial.
9. Todas las infracciones objetivas o subjetivas relacionadas con el transporte terrestre mixto en Zonas de Operación Regional.
10. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como las infracciones objetivas cometidas por los generadores, remitentes y/o destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.
11. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de

pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.

12. Todas las infracciones objetivas y subjetivas cometidas por los concesionarios de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.
13. Todas las infracciones por violación de las normas de transporte y tránsito cometidas por las autoridades territoriales, regionales, municipales, distritales o departamentales de transporte y/o tránsito, así como por los organismos de tránsito y organismos de apoyo.
14. Todas las infracciones cometidas por los concesionarios o administradores de los modos de transporte incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.
15. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de transporte aéreo.
16. Todas aquellas infracciones subjetivas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte marítimo nacional.
17. Todas las infracciones a las normas de transporte y tránsito, independiente de la persona que las cometa, siempre y cuando su conocimiento no le esté asignado a otra autoridad.
18. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual, así como de transporte mixto, de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.
19. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas públicas o privadas que sean fabricantes, distribuidores, personalizadores o que tramitan especies venales, de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Transporte
20. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas dedicadas a las actividades de practica y remolque.
21. Todas las infracciones previstas en la presente ley, cuya competencia no le esté asignada a otras autoridades.

Parágrafo 1°. Las autoridades del orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos expedidos, las órdenes dadas o la información solicitada.

Parágrafo 2°. En ejercicio de las facultades de prevención, la Superintendencia de Transporte podrá adoptar las medidas a que haya lugar, cuando mediante el cese de actividades, alguno de los sujetos de la cadena de transporte en cualquiera de los modos de transporte, afecte de manera grave

la movilidad o la prestación del servicio, o atente contra el orden público, la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo.

Artículo 10. *Alcaldes municipales o distritales.* Para efectos de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales serán competentes, dentro de su respectiva jurisdicción, para conocer de los siguientes asuntos:

1. Todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, según el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivas e individuales que operen en su jurisdicción.
2. Todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte terrestre automotor mixto de radio de acción municipal o distrital, según sea el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción municipal o distrital que operen en su jurisdicción.
3. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores, siempre y cuando no exista autoridad metropolitana de transporte.
4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente de la persona que la cometa.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales no podrán conocer de infracciones de transporte que hayan sido cometidas por fuera de su jurisdicción.

Artículo 11. *Áreas metropolitanas.* Las áreas metropolitanas serán competentes dentro de su jurisdicción para conocer de:

1. Todas las infracciones objetivas respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitano.
2. Todas las infracciones objetivas respecto al transporte individual de pasajeros, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público en estas modalidades como hecho metropolitano, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.
3. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas operadoras de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores, cuando el servicio se preste en el radio de acción metropolitano.
4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando exista acuerdo metropolitano que establezca el transporte como hecho metropolitano de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.

Artículo 12. *Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.* La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional continuará ejerciendo sus competencias, en especial en materia de siniestros marítimos, y la facultad sancionatoria frente a infracciones objetivas relacionadas con el transporte marítimo y servicios conexos a este, en especial el practicaje y el remolque, de acuerdo con lo previsto por el Decreto ley 2324 de 1984, la Ley 658 de 2001 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y los Convenios Internacionales Marítimos debidamente aprobados por Colombia.

Artículo 13. *Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.* La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ejercerá las competencias para conocer de todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte aéreo y todas las demás que le asignan el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1558 de 2012, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 14. *Convenios interadministrativos.* Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades estatales para la realización de estudios, diligencias técnicas especializadas y cualquier otra actividad inherente a las funciones propias de la vigilancia, inspección y control.

Parágrafo. La Policía Nacional, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, ejercerá control en los municipios que no cuenten con cuerpo operativo o este sea insuficiente.

LIBRO SEGUNDO

INFRACCIONES, MEDIDAS Y SANCIONES

TÍTULO I

MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES

Artículo 15. *Facultades de prevención.* La Superintendencia de Transporte, de acuerdo con la presente ley, podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.
2. Ordenar la revisión de todo o de parte del equipo o de transporte o de los demás elementos o equipos de la empresa, en las entidades de inspección técnica que correspondan, de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.
3. Ordenar la realización del examen de idoneidad de todos o de algunos de los conductores u operadores de los equipos

de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de certificación de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.

Parágrafo 1°. Las medidas anteriormente enunciadas podrán ser adoptadas en el acto de apertura de investigación, contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 16. *Retención o inmovilización.* Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

1. Se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
2. Se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado.
3. Se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que de conformidad con lo establecido en el reglamento respaldan la operación del equipo.
4. Se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes. El equipo o vehículo y tales géneros también se pondrá a disposición de estas.
5. Se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en cuyo caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de cinco (5) días; por segunda vez, diez (10) días; por tercera vez, veinte (20) días. En los sucesivos eventos se aplicará el doble del tiempo en que fue inmovilizado el vehículo en la última infracción.
6. Se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida.
7. No se porten los documentos que respaldan la operación del equipo hasta tanto se subsane la causa que le da origen.
8. Se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento. La autoridad de control operativo deberá permitir el trasbordo de la carga a otro vehículo para superar la causa de la inmovilización.

Parágrafo 1°. El Procedimiento para llevar a cabo la inmovilización o retención de los vehículos de transporte terrestre automotor será el previsto por el Código Nacional de Tránsito; en los demás modos y modalidades se aplicarán las disposiciones respectivas de cada regulación.

Parágrafo 2°. Cuando se compruebe que un vehículo ha sido inmovilizado por tercera vez en un período igual o inferior a doce (12) meses por prestar un servicio no autorizado, contados desde la primera inmovilización, la autoridad de transporte procederá a cancelar la licencia de tránsito, así como su correspondiente registro, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

El Ministerio de Trabajo, en coordinación con los alcaldes municipales y distritales, deberá diseñar y ejecutar programas de readaptación para aquellas personas a quienes se imponga la sanción prevista en el presente parágrafo, siempre y cuando la misma suponga una grave lesión al mínimo vital de la persona implicada y su familia. Los programas de readaptación laboral deberán brindar de manera real y efectiva medidas ocupacionales alternativas y sustitutivas.

Parágrafo 3°. Conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y los Convenios Internacionales Marítimos aprobados por Colombia, la retención e inmovilización de naves marítimas solo podrá ser ejercida por el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1

Normas generales

Artículo 17. *Graduación de las sanciones.* Para efectos de determinar el rigor con el cual se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley, esto es, el término y/o monto de las mismas, se atenderán los siguientes criterios:

- Gravedad de la falta.
- Grado de afectación o perturbación del servicio de transporte que amenace con su paralización.
- El patrimonio del infractor, para la sanción de multa.
- Trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.
- Poner en riesgo la vida o integridad física de las personas.
- Daño o peligro generado a bienes jurídicamente tutelados
- Existencia de antecedentes relacionados con la comisión de infracciones al régimen sancionatorio de transporte.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Persistencia o continuidad en la comisión de la infracción.
- Grado de culpabilidad del sujeto infractor.
- Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en la comisión de la conducta.
- Grado de colaboración con la investigación.

- El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o el beneficio causado a favor de un tercero.

Artículo 18. *Sanciones aplicables a todos los sujetos.* Serán sancionados con multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) quienes siendo sujetos de sanción de acuerdo con la presente ley incurran en las siguientes infracciones:

1. Obstaculizar la actuación de las autoridades de inspección, vigilancia y control de transporte. previa solicitud de explicaciones.
2. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
3. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas, siempre y cuando esta no repose en los archivos de la entidad solicitante.
4. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.
5. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por el organismo de tránsito respectivo o la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de acuerdo con el reglamento, cuando se tenga la obligación legal de disponer de él, de conformidad con lo previsto en la Ley 1503 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
6. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la normativa aplicable les corresponda.
7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
8. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.
9. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio
10. Exceder la capacidad transportadora autorizada o exceder el cupo de pasajeros.
11. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o que estén bajo efectos de sustancias psicoativas.
12. Permitir que el tripulante o conductor aprovisione o manipule el vehículo con combustible, cuando lleve pasajeros en su interior.
13. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión,

las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

14. Vincular a la empresa o permitir o prestar, a nombre de una empresa, el servicio en embarcaciones o vehículos que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la normativa aplicable o que no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
15. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
16. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
17. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
18. Fijar, modificar o alterar la tarifa sin tener en cuenta los parámetros fijados por la normativa aplicable o por fuera de los valores fijados en esta, cuando se encuentre regulada.
19. No contratar a los tripulantes o conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
20. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.
21. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Artículo 19. *Sanciones para el transporte terrestre automotor.* Adicional a las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las personas, naturales o jurídicas que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto estado de funcionamiento sus frenos, sistema de dirección o sistema de suspensión.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
4. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo por cualquier concepto.
5. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos o suscribirlos en condiciones tales que contravengan la norma aplicable.
6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
7. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
8. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.
9. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla, con esta vencida.

Artículo 20. *Prestación de servicio no autorizado.* Cuando alguno de los sujetos previstos en la presente ley preste, facilite, contribuya, tolere o promueva un servicio no autorizado, será sancionado con multa de cien (100) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CAPÍTULO 2

Sanciones para el transporte fluvial

Artículo 21. Serán sancionadas con multa de ocho (8) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad competente acerca de la carga a bordo de las naves a ella vinculadas y/o registradas.
2. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.
3. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.
4. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.
5. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.
6. No cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y protección de embarcaciones.

Artículo 22. Serán sancionadas con multa entre treinta (30) y cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones fluviales.
2. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.
3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo con la normativa existente.
4. Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes.
5. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.
6. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.
7. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.
8. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
9. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
10. Dejar, perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.
11. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la infracción prevista en el numeral 2 del presente artículo, el intervalo de la multa se duplicará en proporción a la afectación que se genere a la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.

Artículo 23. Las siguientes conductas constituyen infracciones a las normas fluviales y serán sancionadas con multas así:

A. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen

los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales.

2. Permitir que en una embarcación de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales domésticos u objetos que no cumplan las condiciones mínimas de tenencia, seguridad y salubridad señaladas en las normas legales y reglamentarias correspondientes.
- B. Será sancionado con multas equivalentes a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
 1. Salir del puerto sin el permiso de zarpe.
 2. No contar con el permiso de zarpe cuando el convoy atraque en un puerto intermedio de su itinerario, con el propósito de recoger botes cargados u otros botes que se tomen en dicho puerto.
 3. Cuando al transitar por un canal navegable, no se mantiene lo más cerca posible del límite exterior del canal por el costado de estribor.
 4. Transitar en la vía fluvial sin la respectiva patente de navegación.
 5. Conducir una embarcación sin llevar izada, en un lugar visible, la bandera nacional y los datos de identificación, o portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación.
 6. Portar en el lugar destinado a la identificación de la embarcación distintivos similares a esta o que la imiten o que impidan su plena identificación.
 7. No informar a la autoridad de tránsito fluvial competente el cambio de motor o color de una embarcación.
 8. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en embarcaciones que no cumplan las condiciones de sanidad y conservación fijadas por la autoridad competente.
 9. No portar, como mínimo, el siguiente equipo de prevención y seguridad: un botiquín de primeros auxilios, un extintor y una caja de herramienta básica que, como mínimo, deberá contener alicate, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas, linterna, dos remos, una cuerda de 15 metros, el anillo para rescate, chalecos salvavidas, un ancla apropiada, la bandera roja y un teléfono celular.
 10. No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por la autoridad operativa de tránsito fluvial.
 11. Prestar servicio en ruta no autorizada.
 12. Alterar o no contar con los documentos que respaldan la operación del equipo.

13. Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.
 14. Realizar el cargue o descargue de una embarcación en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.
 15. Transportar carga que exceda los límites de dimensiones y peso permitidos.
- C. Será sancionado con multas equivalentes a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
1. No atracar la embarcación en un sitio dentro del muelle o puerto, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competente.
 2. No contar con un equipo de comunicaciones o no mantenerlo en servicio cuando es exigido por las diferentes reglamentaciones de acuerdo con el tipo de operación autorizada.
 3. No cumplir con las condiciones técnicas de seguridad y sanidad mínimas exigidas por el reglamento.
 4. Tripular embarcaciones menores entre las dieciocho (18:00) horas y las cinco (5:00) horas, sin encontrarse dentro de las excepciones previstas en la norma.
 5. En el caso de las embarcaciones menores, no disminuir al mínimo la velocidad durante la navegación, en los casos previstos por el reglamento.
 6. En las embarcaciones menores, no disponer de un motor con la potencia recomendada o con un motor determinado por el fabricante o en su defecto por la autoridad fluvial.
 7. En las embarcaciones con motor fuera de borda, no portar, entre otros repuestos, bujías, hélices, pines de acero o platinas.
 8. En las embarcaciones menores dedicadas al servicio público de transporte de pasajeros, para viajes largos, no contar con superestructura adecuada al cupo de pasajeros autorizado, no estar dotado de cabina con techo rígido, pasadizo central para la circulación de los pasajeros y sillas individuales con espaldar, lo mismo que compartimientos para guardar el equipaje de mano, así como bodega para el equipaje general de los pasajeros independiente de la cabina y cortinas en los costados para la protección de la lluvia o del sol.
 9. Desamarrar la embarcación sin haber encendido previamente el motor.
 10. Conducir una embarcación con identificación falsa.
 11. Presentar licencia o permiso de tripulante o patente de navegación adulterada.
- Esta infracción también dará lugar a la inmovilización de la embarcación.
12. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
 13. Conducir una embarcación de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel, sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas; o que no esté debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normativa técnica nacional cuando este aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que no cumpla con las medidas ambientales y de seguridad fluvial correspondientes.
 14. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción;
 15. Navegar realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito fluvial, ponga en peligro a las personas o las cosas y constituya una conducta dolosa o altamente imprudente.
 16. Navegar una embarcación que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel que tiene en la patente de navegación.
 17. Modificar o alterar las características o condiciones aprobadas para la construcción de la embarcación.
 18. Tripular una embarcación que se encuentre al servicio de empresas de transporte cuya habilitación, licencia, registro, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado, o cuando el permiso de operación se encuentre vencido.
 19. Tripular un equipo que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
 20. Prestar un servicio no autorizado. En este caso, la embarcación será inmovilizada por primera vez por el término de cinco (5) días; por segunda vez, 20 días; y por tercera vez, 40 días.
- D. Será sancionado con multas equivalentes a doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
1. Intentar pasar a la embarcación o convoy que navega adelante, sin haber recibido la respuesta de que puede pasar sin peligro.
 2. Tripular embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda sin tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros.
 3. Para las embarcaciones menores, no entregar y exigir el uso del chaleco salvavidas a los pasajeros y a la tripulación, al momento de embarcarse, así como no portarlos

durante todo el trayecto de la ruta. Para las embarcaciones mayores, no portar chalecos salvavidas suficientes para la totalidad de los pasajeros y miembros de la tripulación.

4. Transportar en las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, la integridad física o la seguridad de aquellos.
5. No conservar el franco bordo definido en la patente de navegación.
6. Abandonar una embarcación de servicio público con pasajeros.
7. Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
8. Transportar mercancías de contrabando, o de sustancias, productos o elementos ilegales o de origen ilegal. Adicionalmente, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros.

CAPÍTULO 3

Sanciones para el transporte marítimo

Artículo 24. Serán sancionadas con multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad competente acerca de la carga a bordo de las naves a ella vinculadas y/o registradas
2. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.
3. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.
4. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.
5. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.
6. No cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y protección de embarcaciones.

Parágrafo. Las conductas establecidas en el presente artículo, relacionadas con transporte marítimo, que estén referidas a la inspección, vigilancia y control objetivo, serán competencia de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 25. Serán sancionadas con multa de treinta y cinco (35) a cincuenta (50) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones marítimas.
2. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.
3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo con la normativa existente.
4. Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes.
5. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.
6. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.
7. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.
8. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva.
9. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
10. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
11. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.
12. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.
13. No cumplir los convenios, tratados y normas internacionales debidamente aprobados por Colombia.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la infracción prevista en el numeral 2 del presente artículo, el intervalo de la multa se duplicará en proporción a la afectación que se genere a la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento, la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Las conductas establecidas en el presente artículo, relacionadas con transporte marítimo, que estén referidas a la inspección, vigilancia y control objetivo, serán competencia de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

CAPÍTULO 4

Sanciones para el transporte férreo

Artículo 26. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro.
2. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.

Artículo 27. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa de cien (100) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Apostar anuncios publicitarios en la vía, de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.
2. No someter a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.
3. No corresponder el diseño de los equipos con el uso propuesto.
4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.
5. Operar o permitir la operación de sus equipos por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz, a través de entidades certificadoras de personas.
6. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin el permiso o licencia requerida, o con esta vencida, suspendida o cancelada.
7. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.

Parágrafo. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.

CAPÍTULO 5

Sanciones para el transporte terrestre automotor de carga

Artículo 28. Serán sancionadas con multa de cuatro (4) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.
2. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, salvo en los casos exceptuados por las normas.
3. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
4. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

Artículo 29. Serán sancionadas con multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
2. Retener, por obligaciones contractuales, los equipos propios de la operación.
3. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que respaldan la operación.

Artículo 30. Serán sancionadas con multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No expedir el Manifiesto Único de Carga, salvo en los casos exceptuados por las normas.
2. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
3. Expedir el manifiesto de carga sin asegurarse de que en el vehículo se porten los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
4. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
5. No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el transporte de mercancías peligrosas, siempre y cuando el

remitente hubiese manifestado esta calidad de las mercancías.

6. Incumplir reiteradamente con las obligaciones emanadas de los contratos de transporte que suscribe.
7. No ejecutar los protocolos en caso de una emergencia o incidente para restablecer la normalidad.
8. Prestar el servicio público sin estar constituido como empresa habilitada para este fin.
9. Permitir que sus conductores estacionen los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.
10. Permitir, autorizar o propiciar cobros adicionales, extralegales o ilegales como: cambio de cheques, pronto pagos, cobros anticipados, asistencia en rutas, coimas o dádivas, entre otros, a cargo del conductor y/o propietario con la empresa que expide el manifiesto de carga.
11. Propiciar o permitir actos que de manera injustificada favorezcan o desfavorezcan a una persona o personas en la autorización de los despachos de carga por parte de los funcionarios de la empresa o propietarios, conductores y/ o tenedores de los vehículos de carga.

Artículo 31. Serán sancionadas con multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
2. Transportar mercancía que supere los límites de dimensiones establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias, sin portar los respectivos permisos.
3. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga, salvo las excepciones legales.
4. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.
5. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

Artículo 32. Serán sancionadas con multa de doce (12) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los remitentes,

destinatarios y/o generadores de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con dimensiones superiores a las establecidas en las disposiciones legales o reglamentarias.
2. Contratar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga con empresas de transporte o personas no habilitadas, salvo las excepciones previstas en las normas correspondientes.
3. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo en los casos expresamente autorizados por las normas correspondientes.
4. No cumplir con las normas de cargue, descargue, rotulado, etiquetado, embalajes, envase y disposición final de las mercancías, cuando se requieran condiciones especiales para su transporte.
5. No informar a la empresa de transporte la calidad de mercancía peligrosa de la carga.
6. No llevar registro o dar certificación o información de los pesos y dimensiones de la carga transportada.
7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

Artículo 33. Serán sancionadas con multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los remitentes, destinatarios y/o generadores de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue o descargue de los bienes objeto del transporte.
2. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.
3. No cancelar el flete dentro de los plazos previstos en la ley, o en el contrato de transporte o suministro de transporte, o en el contrato de operación logística.
4. No pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía.
5. No cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos establecidos en la ley.
6. No asumir económica y/o operativamente los procesos de cargue, descargue, disposición, manejo o embalaje de la carga.

Artículo 34. *Del sobrepeso.* Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, será sancionado conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda hasta el 10% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
2. Con multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda entre el 10,01% y hasta el 20% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
3. Con multa equivalente de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda en más del 20,01% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de la infracción por sobrepeso y la imposición de la multa, se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.

Artículo 35. *Del incumplimiento al régimen tarifario.* Quien incumpla el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Artículo 36. Serán sancionados con multa de cuarenta y cinco (45) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los patios logísticos y/o de contenedores, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones operativas y de seguridad necesarias para el cargue y descargue de los productos.
2. No disponer de sistemas de control para el entornamiento de los vehículos, que evite congestiones o afectaciones a la infraestructura.
3. Otorgar un tratamiento discriminatorio o diferencial a los conductores de los vehículos en el entornamiento.
4. No cumplir con las condiciones especiales para la manipulación o almacenamiento de mercancías peligrosas.
5. Incumplir con las condiciones mínimas de operación establecidas en la normativa aplicable.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

CAPÍTULO 6

Sanciones para el servicio público de transporte terrestre automotor mixto y terrestre automotor de pasajeros por carretera

Artículo 37. Serán sancionadas con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No reportar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la relación de los equipos con los cuales se presta el servicio público de transporte, cuando sea requerido.
2. No tener reglamentado el fondo de reposición de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
3. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento semestralmente o su modificación a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
4. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.
5. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
6. No tener fondo de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados, excepto las empresas que no tienen la obligación de constituir fondos, de acuerdo con las normas aplicables.
7. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
8. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado a la empresa, dentro de los términos legales o reglamentarios, la documentación requerida para dicho trámite.
9. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
10. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.
11. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a cancelar valores superiores a los facturados por las compañías de seguro para cubrir la operación del transporte.
12. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
13. Cobrar por la expedición de la Planilla de Despacho.

14. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante, las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
 15. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
 16. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
 17. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.
8. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.
 9. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, de acuerdo con los permisos de operación, por más de quince (15) días consecutivos.
 10. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente los dineros recaudados para el fondo de reposición, cuando de acuerdo con las normas sea obligatorio disponer de este.
 11. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de los vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.
 12. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo para la vinculación o desvinculación de los vehículos, sin perjuicio de las obligaciones contractuales.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
2. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas, o mecanismos que coarten al usuario la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia, para promover la venta de tiquetes dentro de las terminales de Transporte.
3. No ejecutar los protocolos, en caso de una emergencia o incidente, para restablecer la normalidad.
4. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
5. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.
6. Modificar el nivel de servicio autorizado.
7. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

Artículo 39. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor mixto con Zonas de Operación Regional y de los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con multa de tres (3) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los equipos.
2. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
3. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición, cuando de acuerdo con el reglamento corresponda.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

CAPÍTULO 7

Sanciones para el transporte terrestre automotor especial de pasajeros

Artículo 40. Serán sancionadas con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No reportar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, en los plazos determinados, la relación actualizada del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
 2. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos determinados o su modificación a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
 3. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada, en un término de 120 días calendario o más.
 4. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
 5. No expedir, mínimo mensualmente, al propietario, poseedor o locatario de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación o de administración de la flota.
 6. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado a la empresa la documentación requerida para dicho trámite, dentro de los términos legales o reglamentarios.
 7. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
 8. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el trámite de los documentos que respaldan la operación de transporte.
 9. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.
 10. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante, las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
 11. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo para la vinculación o desvinculación de los vehículos.
 12. Negarse, sin justa causa, expedir oportunamente el extracto de contrato.
 13. Cobrar por la expedición del extracto de contrato.
 14. No tener implementado el programa de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados, cuando las normas lo establezcan como obligatorio.
 15. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.
- Parágrafo. Las anteriores infracciones y sanciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio de transporte escolar; a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la normativa aplicable, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.
- Artículo 41. Serán sancionadas con multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:
1. No acondicionar en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.
 2. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
 3. Permitir y/o prestar el servicio de transporte a personas en condición de discapacidad en vehículos no acondicionados, accesibles y homologados, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
 4. No diseñar ni cumplir con programas de salud ocupacional y de capacitación a todo el personal de información, vigilancia, aseo, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad, en especial para usuarios con movilidad reducida, de acuerdo con lo previsto en la ley.
- Parágrafo. Las anteriores infracciones y sanciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación

estén autorizadas para prestar el servicio de transporte escolar; a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la normativa aplicable, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.

Artículo 42. Serán sancionadas con multa de doce (12) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, para contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
2. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante mayor de edad con capacitación mínima en primeros auxilios.
3. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
4. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad que exija la ley o tenerlo en mal estado de funcionamiento.
5. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o tenerlo en mal estado de funcionamiento.
6. Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato, debida y totalmente diligenciado por la empresa, o llevarlo con tachaduras o enmendaduras.
7. Despachar servicios sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias.

Parágrafo. Las anteriores infracciones y sanciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio de transporte escolar; a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la normativa aplicable, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.

Artículo 43. Serán sancionadas con multa de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Expedir un extracto de contrato sin tener un contrato que lo soporte.
2. No haber suscrito los contratos que sustenten la capacidad transportadora.

Artículo 44. Serán sancionados con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, o tenerlo en mal estado de funcionamiento.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los equipos.
3. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
5. Realizar la operación sin llevar el extracto del contrato, debida y totalmente diligenciado por la empresa, o llevarlo con tachaduras o enmendaduras.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

Artículo 45. Serán sancionados con multa entre cinco (5) y ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), las personas contratantes del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar o permitir la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con empresas o personas no habilitadas en esta modalidad.
2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor, locatario o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular.
3. No cancelar el valor de la contratación, dentro de los plazos previstos en la ley o en el contrato del servicio público de transporte especial.
4. Prestar su nombre y/o firma para violar los procesos de contratación de este servicio público.

CAPÍTULO 8

Sanciones para el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros

Artículo 46. Serán sancionadas con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No reportar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, en los plazos determinados, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
 2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
 3. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos establecidos o su modificación a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
 4. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
 5. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
 6. No tener constituido fondo de reposición de acuerdo con la normativa aplicable.
 7. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente los dineros recaudados para el fondo de reposición, contrariando lo que para el efecto determine la normativa aplicable.
 8. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
 9. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 10. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
 11. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.
 12. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, para la vinculación o desvinculación de los vehículos.
 13. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante, las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
 14. Negarse, sin justa causa, expedir oportunamente la planilla de despacho.
 15. Cobrar por la expedición de la planilla de despacho.
 16. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.
 17. Pactar con los conductores esquemas con mecanismos de remuneración que incentiven la competencia con otros conductores en la vía.
 18. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
- Artículo 47. Serán sancionadas con multa de doce (12) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:
1. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, para contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
 2. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte correspondiente.
 3. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
 4. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
 5. Modificar el nivel de servicio autorizado.
 6. Incumplir las condiciones de la autorización que haya otorgado la autoridad de transporte a los convenios de colaboración empresarial o a los acuerdos comerciales.
 7. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

8. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.
9. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, de acuerdo con los permisos de operación, por más de quince (15) días consecutivos.

Artículo 48. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
2. No portar la planilla de despacho en las rutas autorizadas.
3. No portar los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

CAPÍTULO 9

Sanciones para el transporte individual de pasajeros en vehículos taxi

Artículo 49. Serán sancionadas con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener actualizada, frente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
3. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por

cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado a la empresa, dentro de los términos legales o reglamentarios, la documentación requerida para dicho trámite.
6. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
7. No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte para esta modalidad de servicio.
8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.
9. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante, las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
10. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, para la vinculación o desvinculación de los vehículos.
11. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.
12. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, para contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
13. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

Artículo 50. Serán sancionados con multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual

de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
2. No portar los documentos de transporte que respaldan la operación de los equipos.
3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los equipos.
4. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

CAPÍTULO 10

Sanciones para los sistemas integrados de transporte masivo, estratégicos de transporte público, integrados de transporte público e integrados de transporte regional

Artículo 51. Serán sancionadas con multa de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No demostrar ni mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la normativa aplicable.
2. No suministrar la información solicitada por el Gobierno nacional, que permita evaluar las condiciones técnicas, económicas y financieras de los sistemas cofinanciados por la nación.
3. Establecer como fuente de sostenimiento de la empresa la afiliación de vehículos.
4. No administrar, operar y programar flota destinada a la prestación del servicio.
5. No dar cumplimiento a los planes de operación y programación, acción o mejoramiento aprobados por la autoridad competente.

Artículo 52. Serán sancionadas con multa de veinticinco (25) a cincuenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Pactar con los conductores esquemas con mecanismos de remuneración que incentiven la competencia con otros conductores en la vía.

2. Realizar acuerdos o convenios que, directa o indirectamente, deriven en afectaciones a la prestación del servicio de transporte.
3. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

Artículo 53. Serán sancionadas con multa de setenta y cinco (75) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No cumplir con los niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, frecuencias y tipología vehicular.
2. Prestar el servicio con vehículos que no se encuentren en adecuadas condiciones de funcionamiento y seguridad.
3. No dar cumplimiento a los cronogramas de vinculación de la flota requerida para la prestación del servicio.

Artículo 54. Serán sancionados con multa de entre cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los entes gestores de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No administrar ni ejecutar los recursos aportados por la nación o el ente territorial en los términos previstos en el convenio de cofinanciación.
2. No adoptar ni ejecutar las medidas y mecanismos necesarios para realizar la adecuada planeación, construcción e implementación de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e integrados de transporte regional.
3. No permitir ni suministrar información necesaria para el seguimiento a los convenios de cofinanciación por parte de los ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con sus competencias.
4. No ejecutar el manejo financiero del proyecto de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.
5. No adoptar las decisiones que correspondan frente a los incumplimientos de los operadores del servicio, así como de los operadores de recaudo.

6. Destinar los recursos de la tarifa a componentes que no se encuentran previstos en los contratos vigentes.
7. No adoptar las medidas conducentes a lograr la accesibilidad y cobertura del servicio.
8. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

Artículo 55. Serán sancionadas con multa de cuarenta y cinco (45) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de recaudo, del sistema de gestión y control de flota, y del Sistema de Información al usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar el servicio de recaudo en las condiciones de atención y cobertura requeridas para la adecuada prestación del servicio de transporte.
2. No contar con información veraz y oportuna respecto de los viajes y transacciones realizadas dentro del sistema.
3. Destinar los recursos recaudados por concepto de la prestación del servicio, de manera permanente o transitoria, a fines distintos a los ordenados en los contratos suscritos con el ente gestor.
4. No contar con los equipos (software, hardware, mecanismos de control centralizados e integrados) requeridos para la prestación del servicio en condiciones adecuadas de funcionamiento.
5. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

CAPÍTULO 11

Sanciones para el transporte por cable

Artículo 56. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionadas con multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la normativa aplicable.
2. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.

3. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normativa que los rige.
4. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.
5. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.
6. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante.
7. 8.6. No contar los equipos con las especificaciones técnicas del circuito, las cuales deben corresponderse con el equipo.
8. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

CAPÍTULO 12

Sanciones para los servicios conexos al transporte

Artículo 57. Serán sancionadas con multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias que incurran en las siguientes conductas:

1. Aplicar tarifas de manera discriminatoria, en contravía de los intereses de los usuarios, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Cobrar tarifas que no cubran los gastos de operación de la sociedad portuaria, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Prestar, de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, servicios adicionales a los que establece la tarifa, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.
5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

Artículo 58. Serán sancionadas con multa de ciento cincuenta y un un (150) a doscientos cincuenta

(250) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía de la normativa que regula su actividad.
2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.
3. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por parte de las autoridades competentes.
4. No dar cumplimiento a las normas y reglamentos internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 59. Serán sancionadas con multa de quinientos un (501) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias que incurran en alguna de las siguientes conductas.

1. No contar con las instalaciones y la infraestructura necesaria para atender la demanda de sus servicios.
2. Prestar servicios por fuera de sus instalaciones y/o diferentes a los relacionados con las actividades portuarias que le han sido autorizadas.

Artículo 60. Serán sancionadas con multa de treinta y cinco (35) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades por fuera de las zonas autorizadas por la autoridad competente.
2. Aplicar tarifas de manera discriminatoria en contravía de los intereses de sus usuarios, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Cobrar tarifas que no cubra los gastos de operación, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Prestar, de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, servicios adicionales a los que establece la tarifa, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.
6. Realizar sus actividades en contravía de las normas que regulan su actividad.
7. Realizar actividades portuarias en contravía del Reglamento Técnico de Operaciones del respectivo puerto.

8. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para los operadores portuarios por parte de las autoridades competentes.
9. No contar con condiciones, equipos e instalaciones necesarias para atender los servicios que ofrece.
10. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

Artículo 61. Serán sancionados con multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No contar o tener en deficiente estado los accesos externos que conducen a la instalación del terminal o no contar con la señalización informativa y preventiva para evacuación de emergencia, cuando esté obligado a ello.
2. No contar o tener en deficiente estado los servicios de baños, mobiliario y equipamientos para atención de los usuarios.
3. No contar con programas de promoción de los servicios, prestados por la terminal al usuario.
4. No contar con los sistemas de monitoreo idóneo y planes de seguridad en la terminal de pasajeros.
5. No tener medios de información en funcionamiento en sala y en el terminal.
6. No contar o estar en mal estado la infraestructura para la circulación y la prestación de servicios para personas con discapacidad física, limitada movilidad o talla pequeña, cuando esté obligado a ello.
7. No tener en buen estado o tener en condiciones deficientes la superficie o geometría de las pistas, calles de rodaje y plataforma; la demarcación de las pistas, calles de rodaje y plataforma; los letreros de las pistas y calles de rodaje; y la iluminación en las áreas de operación.
8. No distribuir en igualdad de condiciones las áreas operativas dentro de las instalaciones del terminal, de forma tal que se garantice el buen servicio a los usuarios.
9. No definir, de conformidad con la necesidad del servicio y la disponibilidad física de la terminal de transporte, la distribución y asignación de las áreas operativas.
10. No permitir, al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito, respecto del control de la operación y, en general, de la actividad transportadora.

11. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde la terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.
12. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.
13. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 62. Serán sancionados con multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente al personal operativo dependiente directo de la terminal que ejerce funciones relacionadas con la atención integral al pasajero.
2. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.
3. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad, de acuerdo a la normatividad vigente, dichas adecuaciones deberán ser razonables y progresivas.
4. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa aplicable.
5. Cobrar a los operadores sumas de dinero diferentes a las generadas por concepto de arrendamiento, recaudo y control de los Programas de Medicina Preventiva, y pruebas de control de alcoholimetría y sustancias psicoactivas a conductores despachados desde esas terminales.

Artículo 63. Serán sancionados con multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No cumplir con los reglamentos establecidos para los programas de medicina preventiva relacionados con efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría y sustancias psicoactivas de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.
2. No contar con los servicios básicos para el correcto y adecuado funcionamiento de las instalaciones y de las unidades de emergencia para operación de los sistemas básicos

de seguridad o tenerlas en condiciones deficientes.

3. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte o las que se establezcan de mutuo acuerdo, cuando el Ministerio de Transporte no las fije.
4. No tener su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin, en lo que respecta a la infraestructura.

Artículo 64. Serán sancionadas con multas entre cuarenta (40) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes las entidades desintegradoras de vehículos automotores que incurran en las siguientes infracciones:

1. No cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas, de conformidad con lo previsto en la reglamentación.
2. No comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios que se presenten en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.
3. Utilizar discos ópticos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas para guardar la información de todos los certificados de desintegración que expida.
4. No contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para el desarrollo de la actividad de desintegración vehicular y la expedición del Certificado de Desintegración.
5. No contar o no mantener disponibles los documentos, discos ópticos y demás herramientas contentivas que registren la información sobre los procesos de desintegración vehicular, para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias. Estos documentos deben cumplir con los aspectos que establezcan los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. No mantener vigentes los permisos, el certificado de calidad, las autorizaciones y los demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y demás autoridades competentes.
7. No contar o no mantener vigente el Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, expedido por un Organismo de Certificación acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad, en el cual se haga énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular los establecidos en la norma que los regula.
8. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan

violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.

Artículo 65. Serán sancionadas con multas de cincuenta (50) a sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes las desintegradoras de vehículos automotores que incurran en las siguientes infracciones:

1. No adelantar el proceso de desintegración vehicular con estricta atención a lo establecido en la normativa expedida por el Ministerio de Transporte, en la normativa ambiental vigente y en el Manual ambiental para la desintegración vehicular que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Hacer un uso inadecuado del permiso para el registro y cargue de información en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes que hayan sido habilitadas con estos propósitos.
3. No reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo.
4. No registrar en el sistema RUNT los certificados de desintegración física total de los vehículos, una vez se haya culminado la desintegración, de conformidad con lo señalado en la reglamentación.
5. No almacenar ni custodiar en medio físico y en discos ópticos la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular, tal como lo establece la reglamentación.
6. No reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.
7. No mantener las condiciones que dieron origen a su habilitación.
8. Expedir el certificado de desintegración física total de un vehículo, sin que este sea inhabilitado definitivamente en las condiciones establecidas en la norma aplicable.
9. Expedir el certificado de desintegración sin registrar la información requerida.
10. No dejar constancia expresa y fílmica de la destrucción del vehículo y del proceso a través del cual fue desintegrado.
11. No reportar, reportar fuera de los plazos establecidos o reportar con inconsistencias, al Ministerio de Transporte y/o a las demás entidades públicas competentes la información de los procesos y actividades

que realiza la empresa desintegradora en los términos previstos en la reglamentación.

Artículo 66. Serán sancionados con multas de cuarenta y cinco (45) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes los proveedores de tarjetas preimpresas o láminas de seguridad y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten en la información acreditada para obtener su habilitación o registro.
2. No atender las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.
3. No utilizar ni expedir especies venales en las tarjetas preimpresas asignadas.
4. No facilitar ni colaborar con las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control, para el cumplimiento de estas funciones.
5. No reportar al sistema RUNT toda la información que este exija.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación al régimen de obligaciones o prohibiciones contenidas en las normas de transporte, expedidas por las autoridades con potestad para reglamentar el servicio.
7. Incumplir las normas establecidas por el Ministerio de Transporte y las normas que regulan su actividad.

Artículo 67. Serán sancionados con multas de sesenta y cinco (65) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes los proveedores de tarjetas preimpresas o láminas de seguridad, y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. No adoptar en su integridad, en el proceso de elaboración y personalización de las especies venales, las características y condiciones técnicas de seguridad y de contenido establecidas en la ficha técnica de la especie venal respectiva y demás normas que regulan la materia.
2. No cumplir con los protocolos y requerimientos de seguridad establecidos para el proceso de inscripción ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para el caso de los personalizadores.
3. Dar uso indebido a la información que le ha sido suministrada por la autoridad de tránsito o transporte, para la realización de los procesos contratados.
4. No adoptar íntegramente las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación que sean necesarias para garantizar la debida interconexión con el Sistema del Registro

Único Nacional de Tránsito (RUNT), en el caso de los personalizadores.

5. No entregar los proveedores al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la numeración de control con la estructura solicitada en la ficha técnica y el software de validación, que permite verificar los rangos asignados a cada Organismo de Tránsito por los diferentes impresores de las tarjetas.
6. No utilizar los equipos definidos en la norma, para adelantar el proceso de impresión de las diferentes especies venales.
7. No atender el régimen de prohibiciones, señalado en las normas correspondientes.

CAPÍTULO 13

Concesionarios de infraestructura

Artículo 68. Serán sancionados con multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte, que incurran en las siguientes infracciones.

1. No expedir ni entregar oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peaje, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.
2. Incumplir la normativa técnica establecida para el servicio público de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios definidos en la presente ley y demás normas que la reglamenten.
3. Realizar cobros sin la autorización legal y/o contractual a los usuarios del servicio público de transporte.
4. Las demás que constituyan violación a las normas de transporte o infraestructura. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Parágrafo. Esta sanción no es aplicable a los terminales de transporte.

Artículo 69. Serán sancionados con multa de ciento cincuenta y un (151) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte, que incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios, sin atender los criterios y condiciones determinadas por las normas de transporte o infraestructura.
2. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios, relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

3. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o la autoridad competente.
4. No tener, no actualizar y no darles aplicación a los planes de emergencia, contingencia, mantenimiento y medidas preventivas, expedidos o aprobados por la autoridad competente.
5. No contar, no mantener actualizado o no darle aplicación al reglamento técnico de operaciones o a los manuales operativos, en los términos legales y/o contractuales.
6. Incumplir las normas técnicas que reglamentan la construcción, mantenimiento y operación y con ello afectar la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.
7. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones que regulen el estado, la operación, la vigilancia, el personal, los sistemas para el funcionamiento, la señalización y la supervisión y los registros de aforos de recaudos en las estaciones en servicio de peaje.
8. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones que regulen el estado, la operación, la vigilancia, la publicación del certificado de calibración de la báscula, el personal, los sistemas para el funcionamiento, la señalización y el registro de pesaje en las estaciones en los servicios de pesaje, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio.
9. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones que regulan el mantenimiento de los servicios propios del administrador u operador de la carretera.
10. No aplicar las normas que les sean exigibles conforme a las obligaciones contractuales y demás normas vigentes.
11. No tener en buen estado los equipos para la prestación del servicio.

Parágrafo. Esta sanción no es aplicable a los terminales de transporte.

Artículo 70. Serán sancionados con multa de trescientos un (301) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte, que incurran en las siguientes conductas:

1. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.
2. No mantener las condiciones que dieron origen al otorgamiento del contrato de concesión.

Parágrafo 1°. Las sanciones aquí previstas podrán imponerse sin perjuicio de las facultades que, en virtud del contrato, puedan tener las entidades

contratantes para aplicar las multas que hayan sido pactadas, así como las cláusulas excepcionales y la cláusula penal pecuniaria.

Parágrafo 2°. Esta sanción no es aplicable a los terminales de transporte.

CAPÍTULO 14

Sanciones para los organismos de tránsito y las autoridades competentes en materia de transporte y/o tránsito en los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y en los demás entes territoriales

Artículo 71. Serán sancionados con multa de cuarenta y cinco (45) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito y las autoridades competentes en materia de transporte y/o tránsito en los municipios, distritos, áreas metropolitanas y en los demás entes territoriales, que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.
2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, las tarifas, los horarios de atención, u otra información que sea de utilidad para estos.
3. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención de las peticiones, quejas y recursos presentados por los usuarios.
4. Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
5. Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.
6. Delegar o contratar la fabricación, adquisición, suministro, impresión, personalización y distribución de especies venales con personas no habilitadas para tal efecto por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el reglamento.
7. Expedir especies venales que no cumplan con los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la información, de acuerdo con lo establecido para tal efecto por el Ministerio de transporte.
8. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente, para el cumplimiento de sus funciones.
9. Delegar o contratar las actividades de los organismos de apoyo en personas no habilitadas para tal efecto por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el reglamento.
10. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otra autoridad.

11. Incumplir las normas establecidas por el Ministerio de Transporte o la normativa que regula su actividad.

Artículo 72. Serán sancionados con multa de sesenta y cinco (65) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito y las autoridades competentes en materia de transporte y/o tránsito en los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y en los demás entes territoriales, que incurran en las siguientes conductas:

1. Exigir requisitos diferentes a los establecidos en la normativa aplicable, para adelantar los trámites que sean de su competencia.
2. Realizar trámites de transporte y/o tránsito sin cumplir con los requisitos previstos en las normas.
3. No adelantar, dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente, por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.
4. No regular el flujo del tránsito ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.
5. No generar, ni ingresar, ni mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
6. No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin; así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.
7. Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.
8. No suministrar de manera oportuna las láminas a los usuarios que han cumplido con los requisitos para optar por las licencias de tránsito.
9. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que presta el organismo de tránsito.
10. No atender los requerimientos y solicitudes de los interesados, de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte.
11. Permitir, directa o indirectamente, en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.

12. No adoptar las medidas suficientes para combatir los fenómenos de ilegalidad e informalidad en el transporte.
13. No adoptar las decisiones administrativas que correspondan para la reorganización del servicio de transporte en aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cofinanciados por la nación.
14. No adelantar el control continuo del transporte informal sobre las zonas de influencia de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional.
15. No adelantar las acciones necesarias para controlar la evasión y garantizar la seguridad en los sistemas de transporte.
16. No destinar recursos para el mantenimiento a la infraestructura requerida para la prestación del servicio de transporte en los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional.
17. Permitir que los vehículos particulares o de otras modalidades usen los carriles exclusivos y las vías por las que circulen rutas troncales, para el caso de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo y Sistemas Integrados de Transporte Público, salvo cuando se trate de vehículos para atención de emergencias.
18. No adoptar medidas conducentes a la sostenibilidad financiera de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional.
19. Dar una destinación diferente a la prevista por la ley a los recursos provenientes de multas de tránsito.
2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
3. Prestar el servicio con información desactualizada o inexacta.
4. No almacenar, ni registrar, ni custodiar o alterar la información relativa a los procesos de certificación aprobados o rechazados, por cada usuario o vehículo atendido, y los demás informes de las evaluaciones efectuadas, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normativa que los rige.
5. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Único Nacional de Tránsito.
6. Incumplir las normas establecidas por el Ministerio de Transporte o las normas que regulan su actividad.

Artículo 74. Serán sancionados con multas de trece (13) a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir certificados sin haber realizado la evaluación de la información, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal fin.
2. Expedir certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto.
3. Certificar la idoneidad de una persona o de un vehículo, que haya reprobado las pruebas practicadas.
4. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
5. No utilizar los equipos dispuestos por la norma que los regula, para el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la expedición de los certificados respectivos.
6. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.
7. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos o que presente documentos que no sean verídicos.
8. Remplazar el personal sin dar aviso al Ministerio de Transporte, cuando la norma así lo exija, o mantener la vinculación a la entidad, durante la vigencia de sanciones de suspensión administrativa, judicial o profesional.
9. Operar sin los certificados de calidad, de conformidad a la Norma Técnica Colombiana (NTC) que determine el Ministerio de Transporte.

CAPÍTULO 15

Sanciones para los organismos de apoyo

Sin perjuicio de lo ordenado por la Ley 1702 de 2013, los organismos de apoyo al tránsito podrán ser sancionados de acuerdo con los siguientes artículos:

Artículo 73. Serán sancionados con multas de ocho (8) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto de la información que haya sido aportada para obtener su habilitación o registro.

10. Negarse, sin justa causa, a realizar las pruebas previstas en los planes estratégicos de seguridad vial.
11. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo y la confrontación física del mismo, para el caso de los Centros de Diagnóstico Automotor.
12. Recibir pago en efectivo por los servicios prestados o no recibir los pagos por los servicios prestados a través de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte.

TÍTULO III

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTRO, HABILITACIÓN O PERMISO

Artículo 75. La suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso de los supervisados, según corresponda, se establecerá hasta por seis (6) meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido sancionado más de tres veces por la misma conducta mediante providencias ejecutoriadas, en un período de un (1) año, contados entre la fecha de la comisión de la primera infracción y la fecha en que quede ejecutoriada la última sanción.
2. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente no se acrediten las condiciones exigidas por esta para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.
3. Para los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito, alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información contenida en este.
4. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.
5. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio, o permitir el uso de su razón social por terceros, para prestar o facilitar la prestación de servicios no autorizados.

Parágrafo. En el caso de las autoridades de transporte y tránsito, la sanción prevista en el presente artículo se aplicará mediante la instrucción al RUNT de no permitir la realización de trámites de tránsito por parte del sancionado durante el tiempo en que la misma esté vigente.

TÍTULO IV

CANCELACIÓN DE LA LICENCIA, REGISTRO, HABILITACIÓN O PERMISO

Artículo 76. La cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso de los supervisados, según corresponda, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento, no corresponden a la realidad, previo otorgamiento de un período no menor a 3 meses con el objeto de demostrar que ha superado las deficiencias encontradas.
2. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados, la cancelación solamente procederá frente al servicio específico no prestado en las rutas no prestadas.
3. Cuando en la persona jurídica del vigilado concurra cualquiera de las causales de disolución previstas en la ley o en sus estatutos.
4. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del orden público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.
5. Cuando dentro del término de tres años, posteriores a la ejecución de la sanción de suspensión, el supervisado sea encontrado responsable por la comisión de una nueva infracción que constituye causal de suspensión.
6. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.
7. Cuando pasados doce meses de la vigencia del acto que otorgó la habilitación, no se hayan iniciado las actividades para las cuales se le otorgó la licencia, permiso, registro o habilitación, o cuando habiendo iniciado las actividades, han transcurrido doce meses sin prestar el servicio para el cual fue autorizado.
8. Cuando los organismos de apoyo al tránsito certifiquen a personas o vehículos sin realizar el procedimiento establecido en la ley, que adulteren los resultados o que certifiquen su reeducación como conductor infractor, sin que asista al respectivo curso.

Parágrafo 1°. Las causales de cancelación descritas en el presente artículo no se aplicarán a las autoridades de transporte y tránsito.

Parágrafo 2°. La persona natural o jurídica a la que se imponga la sanción prevista en el presente artículo no podrá solicitar licencia, permiso, habilitación o registro en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

El presente parágrafo se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 77. *Medios de prueba y valoración probatoria.* En el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la presente ley, serán admisibles los medios de prueba previstos en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Penal y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

Artículo 78. *Informes.* Los informes elaborados por las autoridades con ocasión de las infracciones previstas en esta ley deberán indicar, como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicionalmente, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Los informes elaborados por los miembros de los cuerpos de control operativo del transporte tendrán el carácter de indicio de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

El Ministerio de Transporte establecerá los formatos de informes para los cuerpos operativos de control.

Parágrafo. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas, como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura, serán válidos como prueba de la ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

Artículo 79. *Procedimiento.* Para la investigación de las infracciones que de acuerdo con la presente ley deban seguirse, se agotará el procedimiento previsto por el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 80. *Acto de apertura e imputación.* La autoridad competente, mediante acto motivado, decretará la apertura de investigación. Dicho acto deberá contener, como mínimo:

1. Los fundamentos fácticos y jurídicos que respaldan la apertura y desarrollo de la investigación.
2. La determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. En todo caso se respetará el derecho de contradicción.
3. La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios.

Parágrafo. Contra el acto de apertura no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto

de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo acto.

Artículo 81. Una vez ocurrida la infracción o notificado el acto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y haya presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a ello.
2. Cancelar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte.
3. Cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando no se hubiese iniciado la respectiva investigación administrativa.

Parágrafo 1°. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Parágrafo 2°. Para efectos de la adjudicación de rutas y horarios en el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, y la participación en el concurso para el otorgamiento del permiso en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no se tendrán en consideración aquellos eventos en los cuales el presunto infractor se haya acogido a alguno de los beneficios previstos por los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo.

TÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82. *Caducidad de la acción sancionatoria administrativa.* La facultad para imponer las sanciones previstas en la presente ley caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último hecho o acto, y para las conductas omisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

Artículo 83. *Prescripción de las sanciones.* La sanción decretada por acto administrativo prescribirá a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 84. *Función de cobro coactivo.* La Superintendencia de Transporte, y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control, estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 85. *Titularidad de las multas de transporte.* En el caso de las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte con fundamento en los Capítulos 4, 5, 6 y 13 del Título II del Libro Segundo de la presente ley, el noventa por ciento (90%) de los recursos recaudados se destinarán a la financiación de los gastos en que incurra esa entidad para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, y el diez por ciento (10%) restante se destinará a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones como cuerpo operativo de control del transporte terrestre automotor.

Artículo 86. *Carácter de Policía Judicial.* La Superintendencia de Transporte y las otras autoridades previstas en el artículo 3° de la presente ley, en tanto autoridades que ejercen funciones de vigilancia y control, tendrán funciones de policía judicial exclusivamente en los asuntos que son de su competencia de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 87. *Implementación de tecnologías de la información y herramientas para el ejercicio de las funciones.* La Superintendencia de Transporte deberá implementar, en coordinación con el Ministerio de Transporte, a través de mecanismos informáticos, técnicos o tecnológicos en el marco de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, instrumentos y herramientas que le faciliten el ejercicio de su función de supervisión.

Con el propósito de desarrollar las acciones de supervisión por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley, deben implementar: I. Herramientas de gestión y resultados, II. Herramientas de sistemas de información, que sean compatibles con los sistemas de información de la Superintendencia de Transporte.

LIBRO CUARTO

REMISIÓN NORMATIVA Y VIGENCIA

TÍTULO I

REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 88. *Remisión normativa.* El procedimiento sancionatorio que se regula en la presente ley es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán las disposiciones especiales de la presente

ley, y en los aspectos no regulados se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Tributario y el Código Nacional de tránsito.

Artículo 89. *Régimen transitorio.* Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente ley se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones.

Artículo 90. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores de las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa, impuesta antes de la promulgación de la presente ley, y que tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda.

Parágrafo 1°. Para efectos de determinar el valor a pagar por parte de quienes se encuentren en el supuesto previsto en el segundo inciso del presente artículo, la autoridad de supervisión tomará la multa que de acuerdo con la presente ley se prevea para la infracción que se le endilga y a ella se le aplicará el respectivo descuento, siempre y cuando aquella sea más favorable que la multa prevista en el momento en que se cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

TÍTULO II

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 91. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996.


OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
Ponente


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 273 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y

control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Oswaldo Arcos Benavides* (Coordinador Ponente), *Alfredo Ape Cuello*, *León Fredy Muñoz*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 566 / del 5 de noviembre de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Diana Morales Rojas
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1096 - Jueves, 7 de noviembre de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY
 Proyecto de ley número 286 de 2019 Cámara, por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano. 1

PONENCIAS
 Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 273 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se dictan otras disposiciones. 4